



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 00422-2013-0-
1707-JM-CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE – FERREÑAFE; 2021.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**PIANETTI ZAMBRANO, AMELIA PAULINA
ORCID: 0000-0003-0380-3450**

ASESOR

**CHECA FERNÁNDEZ, HILTON ARTURO
ORCID: 0000-0002-0358-6970**

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

PIANETTI ZAMBRANO, AMELIA PAULINA

ORCID: 0000-0003-0380-3450

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote
Estudiante de Pregrado, Trujillo, Perú.

ASESOR

MG. CHECA FERNÁNDEZ, HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0002-0258-6970

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

PRESIDENTE

MG. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

MIEMBRO

MG. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

MIEMBRO

DR. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

MG. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

MG. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

DR. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

Miembro

MG. CHECA FERNÁNDEZ, HILTON ARTURO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, porque sin su intervención
No hubiera sido posible hacer realidad
Mi más grande sueño, mi vocación.

A mis hijos por darme todo su apoyo
Por su comprensión, por su amor y por el
Tiempo que hemos tenido que sacrificar.

Pianetti Zambrano, Amelia Paulina

DEDICATORIA

A mi Dios porque el cumplirá su propósito en mi vida para el cual he sido predestinada. A mis hijos: Kairon, Israel, Isaac y Abel porque son el motor y motivo para esforzarme cada día, porque en momentos difíciles solo bastaba su mirada para darme fortaleza y porque este logro es el esfuerzo compartido, trabajamos en equipo sabiendo que debemos perseverar y jamás renunciar a nuestros sueños.

Pianetti Zambrano, Amelia Paulina

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00422-2013-0-1707- JM-CI-01; Distrito Judicial De Lambayeque-Ferreñafe 2021? el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on the challenge of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00422-2013-0-1707- JM-CI -01; Lambayeque-Ferreñafe Judicial District 2021? the objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, challenge of administrative resolution, motivation, and sentence.

CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma de jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido.....	viii
Índice de cuadros de resultados.....	x

I. INTRODUCCIÓN	01
1.1. Descripción de la realidad problemática	01
1.2. Problema de la investigación	02
1.3. Objetivos de la investigación	02
1.4. Justificación de la investigación	03
II. REVISION DE LA LITERATURA	04
II.1. Antecedentes	04
II.2. Bases teóricas	09
II.2.1. El proceso contencioso administrativo	09
2.2.1.1. Concepto	09
2.2.1.2. Etapas	09
2.2.1.3. Principios aplicables	09
2.2.1.4. La audiencia	10
2.2.1.4.1. Concepto	10
2.2.1.4.2. Audiencias aplicadas en el caso concreto	10
2.2.1.5. Los puntos controvertidos	10
2.2.1.5.1. Concepto	10
2.2.1.5.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto	11
2.2.1.6. Los sujetos del proceso	11
2.2.1.6.1. El juez	12
2.2.1.6.1.1. Concepto	12
2.2.1.6.2. Las partes	12
2.2.1.6.2.1. Demandante	13
2.2.1.6.2.2. Demandado	13
II.2.2. La prueba	13
2.2.2.1. Concepto	13
2.2.2.2. El objeto de la prueba	13

2.2.2.3. Valoración de la prueba	14
2.2.2.4. Las pruebas en las sentencias examinadas	16
2.2.2.5. Documento	16
2.2.2.5.1. Concepto	16
2.2.2.5.2. Regulación	17
II.2.3 La sentencia	18
2.2.3.1. Concepto	17
2.2.3.2. La sentencia en la ley contencioso administrativo	18
2.2.3.3. La motivación en la sentencia	19
2.2.3.3.1. Concepto de motivación	19
2.2.3.3.2. La motivación de los hechos	19
2.2.3.3.3. La motivación jurídica	20
2.2.3.4. El principio de congruencia en la sentencia	20
2.2.3.4.1. Concepto	20
II.2.4. Medios impugnatorios	21
2.2.4.1. Concepto	21
2.2.4.2. Clases	21
2.2.4.3. Fundamentos	22
2.2.4.4. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto	23
II.2.5. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	23
2.2.5.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	23
2.2.5.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el reconocimiento de la Bonificación	24
2.2.5.3. Teoría del reconocimiento de bonificación por haber cumplido 25 años de servicio en el magisterio en base a la remuneración total	25
2.2.5.4. Corrientes en torno a la remuneración total	26
2.2.5.5. Causales previstas en el proceso judicial en estudio	28
II.3. Marco conceptual	29
III. HIPÓTESIS	32
III.1. Hipótesis general	32
III.2. Hipótesis específico	32
IV. METODOLOGÍA	33
4.1. Tipo y nivel de la investigación	33
4.2. Diseño de la investigación Unidad de análisis	35
4.3. Unidad de análisis	35
4.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	36
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	38
4.6. Plan de análisis	39
4.7. Matriz de consistencia lógica	40
4.8. Principios éticos	43
V. RESULTADOS	44

5.1. Resultados	44
5.2. Análisis de los Resultados	48
VI. CONCLUSIONES	59
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	60
ANEXOS	66
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00422-2013-0-1707- JM-CI-01;	67
Anexo 2. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	86
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	93
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	98
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	106
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	126

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.

Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias de primera instancia	106
Cuadro 1.- calidad de sentencias de primera instancia en la parte expositiva ...	106
Cuadro 2.- calidad de sentencias de primera instancia en la parte considerativa.....	109
Cuadro 3.- calidad de sentencias de primera instancia en la parte resolutive	115
Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias de segunda instancia	117
Cuadro 4.- calidad de sentencias de primera instancia en la parte expositiva ...	117
Cuadro 5.- calidad de sentencias de primera instancia en la parte	

considerativa.....	119
Cuadro 6.- calidad de sentencias de primera instancia en la parte resolutive ...	124

Cuadros finales de las sentencias en investigación

Cuadro 1 calidad de primera instancia.....	86
Cuadro 2 calidad de segunda instancia	89

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Según Salas (2012-2013): “El Poder Judicial Peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú. Ventajas y dificultades. El Poder Ejecutivo y del Legislativo para el óptimo desarrollo del Judicial como componente del Estado, y en el entendimiento que éste sirve al ciudadano. Por lo tanto, la exigencia de la sociedad hacia el Estado en temas de justicia, exime al juez de dirigir la gestión de administración, concentrándose única y exclusivamente en su función jurisdiccional pura. El Poder político participa en su organización y administración de buenas prácticas públicas y el Judicial en su autogobierno. Nadie se atrevería a sostener que, en este modelo, la conducta del Estado implica intervención política en el judicial; como sí lo sería en los sistemas latinoamericanos. El término reforma judicial, es inexistente en este modelo debido a su sostenimiento permanente”.

En opinión, Pásara (1982): “El objetivo de hacer esta identificación es desterrar el mito de que el Poder Judicial debe adquirir legitimidad plena, por su sola condición de poder del Estado”. “Es decir, que la sociedad debe legitimar al Poder Judicial *per se*, y, por ende, los otros componentes estatales deberán acatar esta legitimidad ciudadana, como base de fortalecimiento democrático. La aprobación *per se*, en consecuencia, no requiere de mayor esfuerzo institucional ni funcional”. “Basta declarar el principio de autonomía del Poder Judicial como una garantía constitucional lítica, para que este quede legitimado automáticamente. Esta creencia, lamentablemente ha sido empleada como doctrina judicial durante el siglo veinte, en el que el juez se declaraba apolítico socialmente, sin intervenir siquiera en políticas propias del Poder Judicial; factor indispensable en un modelo corporativo como lo era el peruano en esa época”.

Expone, Mendoza (2014), presidente del Poder Judicial, manifiesta: “Que no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia. Este planteamiento tiene una relación directa con lo que denominamos la competitividad, la cual es materia de análisis por diferentes

indicadores internacionales, que incluyen evaluaciones del servicio de justicia, cuyos resultados ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros acerca de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en el caso peruano, los resultados del estudio de Libertad Económica 2014 ubican al Perú en el puesto 47 e identifican, como los principales problemas que afectan las libertades analizadas, la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. De igual forma, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señala que nuestros principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia”.

1.2. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01; Distrito Judicial De Lambayeque-Ferreñafe 2021?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01; Distrito Judicial De Lambayeque-Ferreñafe 2021.

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Se justifica con la finalidad sustancial de insistir, que tanto la acción de protección y los recursos contenciosos administrativos son medios jurídicos, que sirven a los administrados para cumplir con la tutela jurídica. Por tanto, que dentro de un estado de derecho se debe observar y acatar cuya finalidad primordial debería ser que tanto jueces y magistrados contribuyan en dar solución a las situaciones problemáticas que involucran al sistema de justicia; dado a que las instituciones que conforman el sistema de justicia en nuestro país se les vincula constantemente con prácticas de corrupción; por lo tanto, podemos deducir que la sociedad no les otorga su confianza plena.

También se justifica; porque más que dar a conocer, es resolver la acción de protección que se proponga; la función primordial es la de restituir las situaciones jurídicas subjetivas violentadas por un acto administrativo, hacia la autoridad del orden público, actual al tiempo en que se dictó el acto administrativo por parte de la autoridad competente, ya que implica la ilegalidad la persona afectada debería ser restituido en su totalidad.

Es imperativo insistir que, en los recursos administrativos como en la acción de protección no se observa la verdadera naturaleza del derecho transgredido o violentado, más bien si se puede observar que se da realce al acto dictado por la autoridad y que lo único que se ocasiona con tal acción es que nuestros ciudadanos no confíen en la justicia que se aplica en nuestro país.

“Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”.

La metodología a utilizarse en esta investigación fue de tipo cualitativo - cuantitativo, con un nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, mediante un expediente que se seleccionó mediante muestreo por conveniencia, donde se utilizaron las técnicas de observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta; y los resultados concluidos de la sentencia de segunda instancia son de rango muy alta. Así mismo se concluyó también que se corroboró los objetivos generales y específicos de la calidad de sentencias investigadas en este trabajo, donde la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia en investigación, fueron de rango muy alta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

II.1. ANTECEDENTES

II.1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES:

Badilla y Naranjo (2016), en Costa Rica investigó sobre: “LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: PROPUESTA DE REFORMA LEGAL”, “siendo el objetivo general de esta investigación es entonces el de diagnosticar el estado actual del régimen de impugnaciones del proceso contencioso administrativo costarricense, pues resulta clave en cuanto a la fundamentación no solo teórica, sino práctica de la investigación realizada. La metodología, o el paradigma como también se le conoce, al cual se acoge la presente investigación es el denominado Paradigma Socio-crítico, el cual plantea la importancia del abordaje de un proceso investigativo como una unidad dialéctica entre lo teórico y lo práctico”. Esta perspectiva, nace de una crítica a la racionalidad instrumental y técnica preconizada por el paradigma positivista y sustenta la necesidad de una racionalidad substantiva que incluya los juicios, los valores y los intereses de la sociedad, así como su compromiso para la transformación desde su interior. Dentro de

las principales conclusiones a las cuales se llega dentro del desarrollo de esta investigación; a) la existencia de un derecho fundamental a recurrir como parte fundamental no solo a nivel teórico sino dentro del contexto práctico del quehacer jurídico. Como parte conclusiva se tiene el aborde al reto de armonizar la celeridad, con la inmediación, el derecho a la revisión integral del fallo y las funciones políticas del recurso de casación.

Asimismo, el estudio realizado por Villalba (2014) que investigo: “El control de legalidad de los actos administrativos por medio de la regulación jurídica del recurso de lesividad en el campo contencioso administrativo, donde las conclusiones fueron: La existencia del procedimiento y el proceso administrativo, desarrollados en vía administrativa y en vía judicial respectivamente, se fundamenta en el respeto, reconocimiento y protección de los derechos de los administrados en ejercicio del Principio de Seguridad Jurídica. - Los Recursos Contenciosos Administrativos son aquellos instrumentos que garantizan el derecho de contradicción, y presuponen la afirmación de que la Administración no es infalible; aceptando este precepto, la Constitución otorga la facultad de impugnar las decisiones administrativas tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. - Todos los actos administrativos gozan de legitimidad y de ejecutoriedad, sin embargo, todos los actos administrativos están sujetos a un control de legalidad; después de ejercer este control sobre el actuar administrativo y de ser el caso, el acto administrativo no esté emitido conforme a derecho su impugnación acarrea como efecto la nulidad. - La Acción de Lesividad es un mecanismo de control de legalidad de los actos administrativos que se presenta como una excepción al principio de la auto tutela administrativa ya que la Administración no actúa por sí y ante sí, debido a que debe acudir al órgano judicial para que anule y retire del mundo jurídico un acto considerado como lesivo al interés público. - La Acción de lesividad se la interpone debido a la existencia de un acto administrativo irregular, e imperfecto, que se originó por la indebida actuación de la administración por razones que contrarían esencialmente marco jurídico ecuatoriano refiriéndonos entonces al principio de juridicidad, así como a las políticas públicas tomando en cuenta el principio de

oportunidad. - La Acción de Lesividad es procedente siempre y cuando existan ciertos requisitos procesales, entendidos estos como, la existencia de un acto viciado y atentatorio al interés público cuyos efectos generaron derechos a favor de un administrado; que la 147 administración emita otro acto debidamente motivado en el cual lo declare como lesivo y finalmente que sea ella el actor de este proceso de lesividad y por lo tanto sea quien demande ante el órgano judicial competente la nulidad de dicho acto. - En relación a los otros recursos contencioso-administrativos, la acción de lesividad es el menos utilizado, el menos reconocido y hasta cierto punto se lo puede catalogar como aquel instrumento ignorado, principalmente por la autoridad pública, ya que en algunos casos ni si quiera conocen de su existencia. - En conclusión y de acuerdo al análisis estadístico y documental es necesario el planteamiento de una reforma a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) que regule expresamente la aplicación del Recurso de Lesividad en el Ecuador, con respecto a su proceso, al acto declaratorio de lesividad en sede Administrativa, a la publicidad y en lo concerniente a los efectos del acto administrativo supuestamente lesivo; ya que la norma contenida en el Art. 23 literal d) de la LJCA, no es suficiente para regular en su totalidad esta institución jurídica. - La Acción de Lesividad nace para controlar la legalidad de la actuación administrativa, tomando en cuenta que es la propia autoridad quien reconoce su error y lo presenta ante el órgano judicial, quien para precautelar los derechos subjetivos otorgados por el acto en cuestión, es el competente para resolver sobre él; en tal razón, si el proceso de lesividad se instituye de manera correcta en el país, la ciudadanía va a tener más confianza en la autoridad, el Principio de Seguridad Jurídica será realzado y gobernará un ambiente de respeto entre la Administración y los Administrados”.

II.1.2 ANTECEDENTES NACIONALES:

León (2019), en Perú, investigo sobre: “CONSTITUCIONALIDAD DE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS POR DERECHOS FAMILIARES,

DENTRO DEL RENIEC, LIMA, 2019”, “siendo su objetivo general: Demostrar que la constitucionalidad de la falta de agotamiento de la vía administrativa influye relevantemente en los procesos contenciosos administrativos por derechos familiares, dentro del RENIEC, la metodología que se aplicó en la presente investigación fue Teniendo en cuenta el análisis que se realiza a las variables, esta investigación es de tipo básica, por lo que se hace una revisión doctrinaria y normativa, teniendo en cuenta el contexto actual en el que se desenvuelve la problemática, permitiendo que se estructuren dos instrumentos de evaluación que serán aplicados bajo el diseño no experimental, permitiendo que la recolección de datos refleje resultados objetivos. y una de sus conclusiones fue que al relacionar los resultados totales de la dimensión “Supremacía de la Constitución” y la dimensión “Impugnación de actos administrativos vinculados al derecho de familia de identidad y filiación”, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.873; lo que indica que existe una relación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Por tanto, se ha demostrado que es una necesidad jurídica que se reconozca la supremacía de la Constitución de los derechos de familia de identidad y filiación, tal que el marco normativo se sujete al respeto de los mencionados derechos fundamentales a fin de que se pueda exceptuar el agotamiento de la vía administrativa, en la impugnación de actos administrativos.

Según, Soria (2017), en Huánuco-Perú, realizó la investigación sobre “LA EXIGENCIA DE AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN”, cuyas conclusiones a las que arriba fueron: a) En nuestro país, la exigencia de agotar la vía administrativa previo a iniciar el PCA tiene sustento en la propia Constitución Política (artículo 148°), y las leyes 27444 y 27584 lo desarrollan. b) De la doctrina se vislumbran dos teorías acerca del agotamiento de la vía administrativa, una que lo concibe como garantía (del administrado: para que su caso sea analizado por segunda vez en la propia sede, sin acudir a la vía jurisdiccional, y de la administración: para que corrija la legalidad de sus propios actos) y otra como carga innecesaria para el administrado, en la medida en que su exigencia es una mera formalidad sin ningún correlato favorable para él en sede administrativa. c) El hecho

que determina que el agotamiento citado sea una garantía efectiva, tanto para el administrado como para la administración, o una carga innecesaria para aquel, es la razonabilidad de su exigencia, pues si de antemano se conoce la postura de la segunda instancia administrativa, ¿para qué pedir al administrado que la obtenga para recién poder demandar contencioso administrativamente?

II.1.3 ANTECEDENTES LOCALES:

“A sí mismo el proceso contencioso administrativo en el Perú, puesto que el acto de emitir una resolución judicial sólo es un acto humano, es pasible de error; siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto pueda ser revisado por otros seres humanos, teóricamente en mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para confirmarla o revocarla”.

“El error es el fundamento de la impugnación procesal, pues lo que se busca con este instituto es conceder a las partes del proceso la posibilidad de impugnar un acto procesal, denunciando un error que le causa perjuicio, a fin que esta irregularidad sea corregida”.

“Los medios impugnatorios representan manifestaciones de voluntad realizada por las partes y por los terceros legitimados, dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, a fin que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, para que con ello se eliminen los agravios inferidos al impugnante, derivados de la irregularidad de los cuestionados actos procesales”.

“El tratamiento legislativo del instituto de los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, debe tener en cuenta las diferencias existentes entre el proceso civil y las normas que rigen el proceso contencioso administrativo. Sobre todo, en lo concerniente a la economía procesal, que debe tener preponderancia en el proceso contencioso administrativo, pues se trata, prácticamente, de la continuación de un procedimiento administrativo, muchas veces demasiado largo e infructuoso para el administrado”.

II.2. BASES TEÓRICAS

II.2.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1. Concepto

En el proceso contencioso administrativo se encuentra la rama del derecho público, es decir, las personas que tengan algún conflicto laboral (litis) puedan recurrir al ordenamiento jurídico y, hacer prevalecer sus derechos ante el órgano jurisdiccional iniciando un proceso de materia contencioso administrativo y, así lograr que se reconozca el derecho invocado.

“La acción contencioso administrativa está prevista en el Artículo 148° de la Carta Magna vigente y está regulada por la Ley 27854 Ley que regula el proceso contencioso administrativo, para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denomina proceso contencioso administrativo”.

2.2.1.2. Etapas

El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas.

La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

2.2.1.3. Principios aplicables

“El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible”.

Principio de integración. – “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo”.

Principio de igualdad procesal. – “Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrativo”.

Principio de favorecimiento del proceso. – “El juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”.

Principio de suplencia de oficio. – “El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”.

2.2.1.4. La audiencia

2.2.1.4.1. Concepto

La audiencia judicial es lo mismo que un juicio. “Es la oportunidad de contarle al juez o comisionado su versión de los hechos, después de la audiencia judicial, el juez o comisionado tomará decisiones importantes que lo afectarán, la finalidad de la audiencia es examinar cuestiones procesales con exclusión de las cuestiones relativas a la jurisdicción y competencia. Fijar con precisión objeto y extremos del procedimiento”.

2.2.1.4.2. Audiencias aplicadas en el caso concreto

En el proceso en estudio, las pruebas fueron documentales por lo que no hubo necesidad en la audiencia de pruebas las antes mencionadas (Expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01)

2.2.1.5. Los puntos controvertidos

Son aquellos aspectos facticos en los cuales discrepan las partes, pues tienen posturas diferentes.

2.2.1.5.1. Concepto

Según, Ticona (1995), “La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para

dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso”.

2.2.1.5.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- a) Determinar si los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 158-2013-GR. LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha once de marzo del 2013, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 1048-2013, de fecha doce de agosto del 2013, que niega el reconocimiento de la Bonificación Personal por haber cumplido 25 años de servicio en base a dos remuneraciones integrales.
- b) Determinar, si a la demandante le asiste el reconocimiento de la Bonificación Personal por haber cumplido los 25 años de servicio.
- c) Determinar, si las Resoluciones han sido emitidas con arreglo a ley razón por lo cual debe subsistir su eficacia.

2.2.1.6. Los sujetos del proceso

Los sujetos del proceso se subdividen de la siguiente manera.

Competencia

Artículo 10.- Competencia territorial. “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”. (Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

Artículo 11.- Competencia funcional. “Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente, cuando el objeto de la demanda verse sobre actuaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y de la Superintendencia Nacional de Salud, es competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala

Constitucional y Social en casación, si fuera el caso”. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior. En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente. (Texto según la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1158)

Artículo 12.- Remisión de oficio. “En aquellos casos en los que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el artículo 4, el Juez o Sala que se considere incompetente conforme a ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el Juez o Sala incompetente”. (Texto según el artículo 10 de la Ley N° 27584)

2.2.1.6.1. El juez

2.2.1.6.1.1. Concepto

“Funcionario público que tiene como misión juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en el ejercicio de su función, los jueces actúan con desinterés objetivo respecto a los asuntos que se les planteen y han de ser imparciales e independientes”.

A la hora de juzgar, los jueces solo están sometidos al imperio de la ley y el derecho, lo que significa que para determinar si se otorga o no la tutela pedida, deben proceder ateniéndose a las normas del Derecho objetivo.

“Así mismo son responsables en el ejercicio de su función, pudiendo incurrir, en determinados casos, en responsabilidad disciplinaria, civil y penal”. (enciclopedia jurídica.s.f)

2.2.1.6.2. Las partes

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. “También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad

administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa”. (Texto según el artículo 11 de la Ley N° 27584)

2.2.1.6.2.1. Demandante

El Diccionario de la RAE define demandante como: “*parte actora en un proceso*”. “Por lo tanto, cuando hablamos de *demandante* nos estamos refiriendo a una persona (física o jurídica) que comparece ante un Juzgado o Tribunal para intentar hacer valer una pretensión”.

El término demandante se refiere al proceso civil, aunque se utiliza también en otras jurisdicciones:

En Contencioso Administrativa donde tienen capacidad para ser demandantes.

2.2.1.6.2.2. Demandado

“Persona contra la cual incoa el demandante un proceso, aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina asimismo parte demandada”. (enciclopedia jurídica s.f)

II.2.2. La prueba

2.2.2.1. Concepto

Según Hinostroza (1998):

“La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”.

Para, Osorio (s/f), expone: “Que se denomina jurídicamente así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

2.2.2.2. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa: “Que el objeto de la prueba judicial es el hecho o

situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho”.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.2.3. Valoración de la prueba

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. “En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar su labor, se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal, por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley”.

b. El sistema de valoración judicial. “En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla, es decir preciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto”.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley, la tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber, cabe mencionar que este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental, de ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado

son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

“El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba, sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba”.

b. La apreciación razonada del Juez.

“El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina, el razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos”.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

“Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc”.

Por ello es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar

previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte, pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.2.4. Las pruebas en las sentencias examinadas

Según, Gonzales Pérez, (derecho procesal Administrativo Hispanoamericano, pp.280) precisa que: a) “La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativo, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo, la sola revisión de lo decidido por la Administración, resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo”. b) “La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos”.

2.2.2.5.1. Documento

2.2.2.5.1.1. Concepto

Es un documento público probatorio que hace constar de manera fehaciente la identidad de la persona, la personalidad jurídica del individuo ante la sociedad, su nacionalidad y filiación

Asimismo, es un documento es una carta, diploma o escrito que ilustra acerca de un hecho, situación o circunstancia. También se trata del escrito que presenta datos susceptibles de ser utilizados para comprobar algo. Por ejemplo: “Tengo un documento que prueba la malversación de fondos realizada por el gobernador”, “Esta carta no constituye un documento que avale su inocencia.

Los documentos constituyen instrumentos, escrituras o escritos con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa, al menos, que se aduce con tal propósito, los mismos, por su naturaleza se pueden clasificar en públicos o privados.

El Documento Público, que es el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por un registrador, notario, secretario judicial u otro funcionario público competente para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.

2.2.2.5.2. Regulación

A. Clases de documentos

Documental Simple:

Formado por un solo tipo documental, cuyo contenido mantiene una unidad de información. Ejemplos: el oficio, la carta, el memorando, un libro de registro, un libro de caja, recibo, etc.

Documental Compuesto:

Formado por dos o más tipos documentales que se sustentan entre si y cuyo contenido mantiene una unidad de información. Se le conoce comúnmente como "expediente". Ejemplos: el comprobante de pago, trámites para licencias.

B. Documentos actuados en el proceso

Escrito de Demanda Contencioso Administrativo, de fecha 23 de setiembre del 2013.

Copia de Resolución Directoral N° 0018, de fecha 31 de enero de 1991.

Copia de R.D. N° 158-2013-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 11 de marzo del 2013 y su modificatoria R.D N° 356-2013- GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 17 de abril del 2013.

Copia de Expediente N° 873092-727490 de fecha 08 de mayo del 2013 (Apelación).

Copia de R.G. R N° 1048-2013-GR. LAMB/GRED, de fecha 12 de agosto del 2013.

Copia de Notificación N° 3941-2013- GR. LAMB/GRED, de fecha 22 de agosto del 2013.

(Expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01)

II.2.3. La sentencia

2.2.3.1. Concepto

Según, Rumoroso Rodríguez (1995), México, dice:

“La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio”.

Según, Cajas (2008), dice: “Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

2.2.3.2. La sentencia en la ley contencioso administrativo

La sentencia en el proceso contencioso administrativo que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. “La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado”.
2. “El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”.
3. “La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento”.
4. “El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la

determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento”.

5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

2.2.3.3. La motivación en la sentencia

2.2.3.3.1. Concepto de motivación

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende: “Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas”.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.3.3.2. La motivación de los hechos

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión, motivar en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, “el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas, es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”.

2.2.3.3.3. La motivación jurídica

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Según, Chanamé (2009) indica: “Que, este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado, esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos”.

2.2.3.4. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.3.4.1. Concepto

“En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide”.

Según, Ticona (1994), manifiesta: “Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes”.

Para, Cajas (2008), dice: “Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso”.

II.2.4. Medios impugnatorios

2.2.4.1. Concepto

En opinión, Ticona (1994) dice: “Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente”.

Los medios impugnatorios conceden a las partes a que se realice un nuevo examen por el mismo juez o por la instancia superior, procede para los actos procesales que no se están de acuerdo o por la presunción de no estar arreglada a ley.

2.2.4.2. Clases

Según la normatividad que rigüe el proceso del expediente en estudio (TUO de la ley N° 27584), los medios impugnatorios son:

Artículo 35.- Recursos

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.
 - 2.2 Los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
 - 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen

fin al proceso.

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

2.2.4.3. Fundamentos

Según, Chaname (2009), expone: “El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano, no es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos”.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social.

Hinostroza, al respecto precisa que “Otro presupuesto de la impugnación es su fundamentación. Así, es, no resulta suficiente que se denuncie algún vicio o error (ya sea in procedendo o in iudicando), sino que es exigible además señalar los fundamentos de hecho y de derecho que permitan llegar a esa conclusión y que justifiquen la declaración de ineficacia o invalidez, o sea, que persuadan al órgano jurisdiccional revisor de la existencia del vicio, de su trascendencia y del agravio

ocasionado al impugnante.”

En nuestra jurisprudencia al respecto dice: Si bien es cierto el artículo 366° de la norma procesal impone al recurrente la carga de fundamentar su apelación indicando el error de hecho o de derecho en que incurre la apelada, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, esta obligación no puede interpretarse restrictivamente de tal manera que implique una privación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del derecho a la doble instancia. Cas. N° 268-96-Lima, Publicado en el diario Oficial “El Peruano”, 20-04-1998, Pág. 728.

2.2.4.4. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de impugnación de resolución administrativa.

Esta Sentencia, fue notificada a ambas partes del proceso, siendo el representante del Gobierno Regional, El Procurador quien en el plazo respectivo formulo Recurso de Apelación.

Se debe preciar que los recursos de apelación de cualquier entidad del estado, está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, encargado de los asuntos judiciales que les competen.

El Juzgado de la Tercera Sala Laboral que estuvo a cargo de la presente causa, del Recurso de Apelación que fue resuelto en donde emiten la sentencia de Segunda Instancia y Confirman la Sentencia de Primera Instancia en su totalidad.

II.2.5. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la impugnación de resolución (Expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01).

2.2.5.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expresado en la demanda la pretensión, respecto al cual se pronunciaron ambas sentencias fue acerca del reconocimiento de la bonificación por haber cumplido veinticinco años de servicio en base a tres remuneraciones totales, estipulado en el Artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Ley Modificatoria N° 25212, el Artículo 213 del D.S. N° 019-90-ED y el Artículo 8 inciso b del D.S N° 051-91-PCM reglamento de la ley, en el (Expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01).

2.2.5.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el reconocimiento de la Bonificación

En el Art. 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Ley modificatoria N° 25212 señala que: “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integradas al cumplir veinte años de servicios, la mujer, y veinticinco años de servicios el varón: y tres remuneraciones integradas, al cumplir veinticinco años de servicios, la mujer y treinta años de servicios, los varones”, asimismo el artículo 213° de su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED señala “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones integras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa”.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en la norma del Código Civil los cuales son:

Pago de intereses

Interés compensatorio y moratorio

Artículo 1242°.- El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

Tasa máxima de interés convencional

Artículo 1243°.- La tasa máxima del interés convencional compensatorio

o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.

2.2.5.3 Teoría del reconocimiento de bonificación por haber cumplido 25 años de servicio en el magisterio en base a la remuneración total

Que dado el D.S. N° 051-91-PCM se cercenó el derecho contemplado en el artículo 52° de la Ley del Profesorado, “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integradas al cumplir veinte años de servicios, la mujer, y veinticinco años de servicios el varón: y tres remuneraciones integradas, al cumplir veinticinco años de servicios, la mujer y treinta años de servicios, los varones”. Asimismo, el decreto supremo que no tenía fuerza de ley a lo señalado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema que ha expresado “(...). Cabe señalar que el decreto supremo número 051-91-PCM, de fecha cuatro de marzo de 1991, se expidió al amparo del inciso 20 del artículo 213° de la Constitución Política de 1979, norma constitucional anterior, que facultaba al Presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, pues esta norma no señalaba que dicho dispositivo tuviese fuerza de ley, atributo que recién aparece cuando entra en vigencia la actual Carta Magna (...)”. Proceso que tiene la calidad de cosa juzgada y por tanto vincula a todos los poderes del Estado a lo prescrito en el Art. 82° del Código Procesal Constitucional.

Siendo así, la actuación material de las entidades demandadas de pagar dicho beneficio por años en los montos irrisorios (referido al otorgamiento de mes a mes del beneficio reclamado en las sumas diminutas), tal como se está acreditando con la boleta de pago, y que este otorgamiento ilegal no se sustenta en acto administrativo alguno (en el entendido - por lo antes señalado- que el D.S. N° 051-91-PCM sólo tenía vigencia 6 meses desde la fecha de su expedición) que disponga la continuidad del pago del 30% o 35% en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total, trastocando el ordenamiento jurídico vigente (antes de su derogatoria de la Ley N° 24029) que conforme al artículo 38° de la Constitución Política del Estado están en la obligación de acatar; por consiguiente le corresponde

los devengados desde que la emplazada incumplió la ley, es decir desde mayo de 1990 hasta la promulgación de la ley de reforma magisterial.

2.2.5.4 Corrientes en torno a la remuneración total

Está constituida por la Remuneración Total y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos, que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Que, asimismo, estableció en su artículo 9: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán en función a la Remuneración Total Permanente (.....); sí mismo el artículo 9° del Decreto Supremo número 051-91-PCM estableció que “Las bonificaciones beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores a otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente, (...)”, cierto es también que la jurisprudencia es uniforme en reconocer que el cálculo se debe efectuar sobre la base de la remuneración total o íntegra, estimando el colegiado oportuno citar a manera de ilustración lo precisado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del proceso sobre Acción Popular número 438-07-LIMA en cuanto señala “Este tribunal, en la ejecutoria de fecha cuatro de abril del dos mil dos, expediente 856-2000-Arequipa” ha establecido la prevalencia del artículo 51° de la Ley del Profesorado número 24029 sobre la norma del artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM, y en dicho proceso ha ordenado el cálculo del pago de beneficios y bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de la denominada remuneración total permanente (....) declarando ilegal e inaceptable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005-ED” (Ejecutoría publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de Junio del 2008).

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional tiene establecido uniformemente, que la asignación personal y gratificación por cumplimiento de veinticinco años de servicios deben ser pagados sobre la base de la remuneración total percibida por el beneficiario, como así lo señala el fundamento 2 de la sentencia de fecha tres de abril del dos mil

siete recaída en el Expediente número 02610-2006-PC/TC (F), cuyo texto es el siguiente: “Respecto a la obligación de la parte emplazada es necesario reiterar la jurisprudencia uniforme de este Colegiado en el sentido de que, a efectos de determinar la bonificación personal y la gratificación por cumplir veinticinco años de servicios al Estado, se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo número 51-91-PCM”. Es más, el mismo criterio ha sido reconocido por el Tribunal del Servicio Civil con motivo de la Resolución de Sala Plena número 001-2011-SERVIR/TSC de fecha catorce de junio del dos mil once.

En la sentencia de vista de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, recaído en Expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01, precisa en su considerando:

QUINTO: Debe entenderse que la pretensión formulada pago de reintegros se asimila a una de plena jurisdicción que recoge el Artículo 52 de la Ley 27584; la misma que resulta atendible habida cuenta el pretendido derecho vía reintegros-tiene virtualidad jurídica conforme se explica ut supra. Al respecto, Giovanni F. Priori Posada, opina: *“Esta es la genérica formulación de la pretensión de plena jurisdicción. De esta forma, la Ley prevé que los particulares puedan acudir al órgano jurisdiccional a solicitarle que éste reconozca o restablezca una situación que ha sido vulnerada por la entidad administrativa. Se pedirá el reconocimiento de una situación jurídica cuando ésta haya sido negada o puesta en duda por la Administración, mientras que el reconocimiento está pensado para cuando la Administración haya despojado de la titularidad de una situación jurídica al particular que demanda o cuando la haya afectado significativamente... Se trata de una pretensión meramente declarativa.* Tomado de Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso. ARA Editores; Cuarta Edición Corregida y Aumentada. Pagina. 133.

De lo anterior se infiere que el derecho reclamado pago de la bonificación conforme a la remuneración íntegra o total es una petición nueva, en los términos del Artículo 2.20 de la Constitución Política, cuyo contenido guarda relación no con el derecho reconocido pago de bonificación sino, con el monto de aquella, lo que importa una pretensión de “reintegro”, que la judicatura, ordinaria y constitucional vía

interpretación ha dispuesto su abono a favor de los docentes, pero sobre la remuneración total, desvirtuándose así que la pretensión formulada importe la infracción a un acto firme o afectación de la “cosa decidida” o que el derecho reconocido importe un incremento del monto de la bonificación prevista en la ley.

Por tales consideraciones antes expuestas, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resolvieron: **CONFIRMANDO** la sentencia, en la Resolución CINCO, expedida el veintinueve de Octubre del dos mil catorce, la misma que obra de folios setenta a ochenta y dos, en virtud de la cual se declara Fundada la demanda interpuesta por A, en contra de B Y OTROS, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, con lo demás que lo contiene, y los devolvieron.

2.2.5.5 Causales previstas en el proceso judicial en estudio

Que, si bien la bonificación en referencia resulta exigible en función de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, como se ha dicho, también lo es que dicho dispositivo ha sido derogado por la Décimo Sexta Disposición Final y Complementaria de la Ley 29944; por tanto, los beneficios de la ley derogada-bonificación por haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicios le resultan aplicables al demandante en tanto estuvo vigente la ley 24029, modificada por la Ley 25212.

Al efecto, el colegiado asume lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia: 0316-2011-PA/TC., del diecisiete de julio del dos mil doce, en cuyo Fundamento 26, ha señalado: *A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0002-2006-PI/TC (fundamento 11) citando a Diez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.”*

II.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Apelación. En el contexto jurídico, para definir al **medio de impugnación**, por medio del cual, se busca que un tribunal anule o enmiende la sentencia dictada por otro de inferior jerarquía, por considerarla injusta. Dentro del ámbito judicial, existen diferentes instancias estructuradas en forma jerárquica. Esto quiere decir, que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser reexaminada por uno de mayor rango. (concepto.difinición.com, s.f).

Apercibimiento. En derecho procesal, es una comunicación emitida por los jueces o tribunales en la cual se hace un llamado a alguna de las partes implicadas en un proceso judicial de una orden relacionada con el proceso y, al mismo tiempo, se hace una advertencia de las consecuencias que acarrearía dejar de cumplir con lo solicitado en la comunicación (Wikipedia.org.com, s.f).

Bonificación. Una bonificación es una característica económica que consiste en proporcionar a un cliente, empleado o empresa un **descuento sobre una cantidad de dinero que debe abonar**, o un aumento sobre una cantidad que debe cobrar (definición.com, s.f).

Caracterización. Características de un objeto, animal o persona que hace alusión a las notas o particularidades que lo distinguen de otros objetos o personas y los hace ser quienes realmente son (Definición ABC, s.f).

Carga de la prueba. Es la obligación procesal del deber de demostrar un hecho. Quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar el incumplimiento de la Ley (Derecho.com, s.f).

Derechos fundamentales. Se entiende por derechos fundamentales a aquello de lo que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el hecho de ser hombre y de participar de la naturaleza humana, tales derechos son poseídos por toda persona,

cualquiera que sea su edad, raza, sexo o religión, por encima de todo tipo de circunstancia discriminatoria (Galiano, 1983).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Wikipedia.com, s.f).

Doctrina. La doctrina es el conjunto de escritos aportados al derecho y que, a lo largo de toda su historia, por autores dedicados a describir, explicar, sistematizar, criticar y aportar soluciones dentro del mundo jurídico (Rubio, 2015).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia, decisión o acto judicial que va ser objeto de reconocimiento y que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Cabanellas, s.f).

Expresa. Manifestación inequívoca de la voluntad de la persona a través del lenguaje hablado, escrito o mímico, solo se puede ser expresa la oferta o propuesta (Sánchez, 2015).

Evidenciar. Probar o mostrar que una cosa es tan clara y manifiesta que no admite duda (Oxford Dictionaries, s.f).

Interés legal. Es el tipo porcentual legalmente fijado que sirve para calcular el montante de la indemnización por daños y perjuicios que el deudor debe abonar al acreedor cuando aquél incurre en mora, es decir, en retraso culpable (intencionado o negligente) en el cumplimiento de su obligación de pagar cierta cantidad de dinero, moneda de curso legal, que adeuda (wikipedia.org.com, s.f).

Impugnación. Es un concepto genérico que se emplea dentro del ámbito procesal. En tal sentido se puede hablar de “*impugnar*” como la interposición de un recurso contra

una resolución judicial, o de resolución “*impugnable*”, entendida como aquella resolución susceptible de recurso, de impugnación o de discusión (Wikipedia.org.com, s.f).

Pretensión. Es el objeto de todo proceso judicial, que se funda en un derecho de accionar concedido por la ley y que se materializa en la demanda que formula el actor ante el correspondiente órgano jurisdiccional (enciclopedia jurídica.com s.f).

Remuneración. Es la contraprestación a que tiene derecho el trabajador por las labores efectuadas para el empleador (elperuano.pe, s.f).

III. HIPÓTESIS

III.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

III.2. Hipótesis específicas

3.2.1. “De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta”.

3.2.2. “De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta”,

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencio en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la Operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un

fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación Según: (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se

evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

En el concurrente trabajo resalta que los datos a emplearse se identifican con la población, en manera que se utilizan las sentencias judiciales radicadas en los distritos judiciales en el Perú en cuanto a la muestra se describe al distrito judicial de Sullana, realizando el estudio de unidad de análisis en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01; cuya pretensión es sobre el proceso judicial de impugnación de resolución administrativa, acatando las pautas del proceso único concernientes a los registros o carpetas del Juzgado Civil, Distrito Judicial de Lambayeque-Ferreñafe.

La población es un grupo de personas realizan ciertas indagaciones e investigaciones sobre lo que deben saber a través de los métodos de conocimiento que permite la encuesta. Puede estar compuesta por la naturaleza. Es aquí cuando encontramos plantas, criaturas irracionales como animales, plantas, espacio, mundo.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Encontramos que nuestra variable de estudio es la Calidad de las resoluciones de primera y segunda instancia de acuerdo a los parámetros normativos, Doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque-Ferreñafe, 2021.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en

cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del

contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Del plan de análisis de datos

La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. Fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejo la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inicio el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual reviso en varias ocasiones. Esta actividad, concluyo con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados fueron el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Estos son cuadros del resumen de los elementos básicos de nuestra investigación donde su enunciado de hipótesis es: Las sentencias de primera y segunda instancia

sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2021, después de Identificar, Determinar y Evaluar su calidad, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisdiccionales pertinentes, evidenciaran que son de rango muy alta.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el enunciado del problema, el objetivo de investigación; general y específicos, la variable, la hipótesis; general y específicos y la metodología respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; en el expediente N°00422-2013-0-1707-JM-CI-01: Juzgado Mixto, Distrito Judicial de Lambayeque - Ferreñafe 2021

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECÍFICOS	VARIABLE	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N: 00422-2013-0-1707-JM-CI-01: Juzgado Mixto, Distrito Judicial de Lambayeque - Ferreñafe 2021, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00422-2013-0-1707- JM-CI-01; Distrito Judicial De Lambayeque-Ferreñafe 2021.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>Calidad de las sentencias de Primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudencial es pertinentes en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01: Juzgado Mixto, Distrito Judicial de Lambayeque - Ferreñafe 2021.</p>	<p>1 Hipótesis general De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00422-2013-0-1707- JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque - Ferreñafe, ambas son de rango muy alta, respectivamente.</p> <p>1.2 Hipótesis específicas De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo- cuantitativo, nivel exploratorio - descriptivo. el Diseño de la investigación es no experimental, Retrospectiva, Transversal, se identifica a la población en los juzgados radicadas en los distritos judiciales y la muestra se describe al expediente, esto para la Definición y Operacionalización de la variable e indicadores con Técnicas e instrumento de recolección de datos, basándonos en un plan de análisis, para poder llegar a la realización de la matriz de consistencia lógica, pero cuidando los principios éticos de la investigación.</p>

4.8. Principios éticos

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad” (Universidad de Celaya, 2011). “Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Además, durante el desarrollo se tendrá siempre en cuenta a la persona, ya que en toda investigación es el fin y no el medio, es por ello que necesita cierto grado de protección, la cual en las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no sólo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucra el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular, si se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Los principios éticos siempre deberán estar presentes para el investigador ya que asume responsabilidades ciudadanas, éticas y deontológicas, es por ello que deberá aplicar las buenas prácticas, la investigación es netamente responsabilidad del investigador y no puede delegar a otras personas.

Así mismo no se deberá plagiar lo publicado de otros autores de manera total o parcial, sobre los datos de las personas involucradas en la investigación, es de carácter confidencial, deberá garantizar el anonimato. Es por eso que a las partes del proceso se les asignara un código, la cual puede ser una letra como, por ejemplo: A, B, C, etc.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N.º 00422-2013-0-1707-JM-CI-01: Juzgado Mixto, Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Medi a	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi a	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 – 8]	[9 – 16]	17 -24]	[25-32]	[33 – 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación, sentencia de primera instancia en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01: Juzgado Mixto, Distrito Judicial de Lambayeque - Ferreñafe 2021

Lectura: El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho fue: muy alta, muy alta, finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N.º 00422-2013-0-1707-JM-CI-01: Tercera Sala Laboral, Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Medi a	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi a	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 – 8]	[9 – 16]	17 -24]	[25-32]	[33 – 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación, sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01: Tercera Sala Laboral, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2021

Lectura: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho fue: muy alta, muy alta, finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con realce en la calidad de la introducción, de la postura de las partes (parte expositiva); motivación de los hechos, motivación del derecho (parte considerativa); aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión (parte resolutive) en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque - Ferreñafe, se evidencia que después de determinar la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta y la segunda sentencia fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

“Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de Ferreñafe, del Distrito Judicial de Lambayeque” (Cuadro 7).

“Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente” (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. “Se determinó con realce en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente” (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá y evidencia claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la parte Expositiva de la sentencia de primera instancia cumple con todos los parámetros, por eso se obtuvo como resultado de rango muy alta; precisando el juzgado, número de expediente, demandante, demandado, materia, juez, especialista, número de resolución y fecha; describe la demanda como vía contencioso administrativo sobre impugnación de resolución administrativo contra la UGEL de Chiclayo y la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral con el fin de que se le reconozca a la demandante el pago de la bonificación por haber cumplido 25 años de en el magisterio.

La Ley N° 27584 “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo” precisa en su Artículo 1.- Finalidad, que: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”.

Siendo ilustrativo la Casación 5670-2014-La Libertad, del 10 de marzo de 2015, en la cual se: “declara fundado el recurso interpuesto por el profesor cesante, Lorenzo Hernán Armas Rubio, quien solicita se le reconozca la bonificación especial sobre la remuneración total y que los devengados se computen desde la vigencia de la Ley 24029 hasta la fecha de su real y efectivo pago, estableciéndose como tema de controversia, fundamentos Décimo Cuarto: (...) se aprecia que mediante Resolución

N° 3784 que corre en fojas cuatro se le reconoce al demandante treinta y cinco años, dos meses y veinticuatro días de servicio, cesado en el cargo de profesor de Aula a partir del uno de julio de mil novecientos ochenta y tres y otorgándole una pensión definitiva por cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; asimismo, se advierte de las boletas de pago que corren en fojas cinco a ocho, que la entidad emplazada le ha estado abonando al recurrente, en su condición de cesante, la Bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la remuneración total permanente; sin embargo, el mencionado beneficio debe otorgarse sobre la remuneración total o íntegra, conforme se ha señalado precedentemente, en tanto constituye materia de controversia la forma de cálculo de la mencionada bonificación, mas no su otorgamiento, el cual ha sido reconocido por la demandada”.

Por otra parte, los demandados al contestar la demanda adjuntan sus medios probatorios, asimismo, interponen la excepción de prescripción y la denuncia civil siendo declara infundada tales pretensiones, por consiguiente, se declara saneado el proceso, la existencia de una relación jurídica procesal válida por ajustarse a derecho y estar amparada por leyes vigentes antes de su derogatoria y fija los puntos controvertidos. Ordenando luego, ingresar los autos a despacho para la emisión de sentencia.

De los medios probatorios, precisa Ticono (1995), “La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso”.

De la parte expositiva descrita se infiere que bajo una deducción razonable es probable que las pretensiones solicitadas en la demanda sean declaradas fundadas, siendo así; es vital examinar que toda la línea de tiempo desde el inicio de un proceso hasta la puesta de los autos para emisión de sentencia debe estar plasmados en la parte expositiva y así evitar nulidades posteriores.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; “en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta” (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia la claridad.

Además, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia la claridad. Tal como lo precisa el párrafo segundo del artículo 52° de la Ley del Profesorado número 24029 modificado por el artículo 1° DE LA Ley número 25212, textualmente prescribe: El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integradas al cumplir veinte años de servicios, la mujer, y veinticinco años de servicios el varón: y tres remuneraciones integradas, al cumplir veinticinco años de servicios, la mujer y treinta años de servicios, los varones”, asimismo el artículo 213° de su Reglamento Decreto Supremo número 019-90-ED señala. El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones integras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue perfectamente claro, observándose un razonamiento lógico jurídico acorde a la estimación de una

demanda, cumpliendo con todos los parámetros previstos en la parte considerativa, sintetizando todos los actuados del expediente y una fundamentación constitucional del propósito de una demanda contencioso administrativo; se describe los actos administrativos en sede pre judicial, las pretensiones demandadas y, la fundamentación de los hechos y del derecho es acorde a lo exigible en una sentencia. Se precisa jurisprudencia y normatividad sustentada por el juez y brindada por las partes del proceso, se hace una mera interpretación de la norma con lo alegado por el demandante y el demandando, el análisis es minucioso para poder resolver la controversia.

Ticona, (1994), precisa: “Para expedir y fundamentar una resolución es necesario que ésta se justifique razonablemente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o varias inferencias formalmente correctas y legales, producto del acatamiento a los principios y a las reglas lógicas”.

A lo señalado por la sentencia en el Exp. N° 07025-2013-AA/TC, Loreto, en Lima, a los días del mes de setiembre 2015, el pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa- Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, que en su fundamento octavo precisa: “La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” [STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d)]”

En consecuencia, es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órganos jurisdiccionales, al momento de dictar sentencia, se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su

conocimiento, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, que la Constitución prohíbe.

De los antecedentes mencionados en el párrafo anterior se puede deducir que en los considerandos de la sentencia de primera instancia cumple la exigencia de la debida motivación y a lo señalado por el TC ésta no infringe ningún principio jurídico, respetándose el pleno derecho a un debido proceso y puedan los litigantes concurrir a solucionar un conflicto en los órganos jurisdiccionales de la republica con todas las garantías procesales y estipuladas en el ordenamiento jurídico constitucional. Asimismo, al hallar elementos suficientes para una debida motivación de la resolución en donde se va a emitir la sentencia y estando dentro del marco normativo se ampara la pretensión de la demandante por ser la cuestión de puro derecho.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. “Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente” (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada, el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercidas., el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y sometidas al debate en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y evidencia la claridad.

Debe destacarse la decisión tomada por el juzgado que acorde al principio de independencia e imparcialidad declara fundada en parte la demanda, de la revisión de la demanda con el fallo se evidencia que se amparó una porción del beneficio de reintegro de la bonificación especial mensual y evaluación en base a su remuneración total o integra.

Siendo ilustrativo, la Sentencia del TC, recaído en el Expediente N° 00004-2006-PI/TC, en la cual precisa: “que la dimensión externa de la independencia judicial, exige que la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, n por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta”.

Ahora bien, la exigencia de que el juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no admita la influencia de otros poderes o personas, sean públicos o privados, no implica que el juez goce de una discreción absoluta en cuanto a las decisiones que debe asumir, pues precisamente el principio de independencia judicial tiene como correlato que el juzgador solo se encuentre sometido a la Constitución y a la ley expedida conforme a ésta, tal como se desprende de los artículos 45 y 146, inciso 1), de la Constitución, que establecen lo siguiente: El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo aten con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (...); y El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley, respectivamente.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad de dicha instancia jurisdiccional, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Tercera Sala Laboral, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque (Cuadro 8).

Igualmente, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. “La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta, siendo calificada para el primer caso como rango muy alta y para el segundo caso de igual forma” (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los parámetros que es el encabezamiento, como el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad, si se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que existe una debida motivación respecto a la parte expositiva de la sentencia, se observa los antecedentes alegados por las partes del proceso, si es bien cierto que en audiencia se debate los argumentos de apelación, se evidencia para el presente estudio cuales han sido sus argumentos iniciales para la toma de decisión, se presume que por la excesiva jurisprudencia y los criterios establecidos como precedentes vinculantes en las diferentes casaciones de la presente litis los jueces superiores evalúan directamente el fondo del asunto por ser la materia de puro derecho. Aun así, es deber de todo magistrado actuar acorde a su investidura y en estricto cumplimiento del Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Al respecto, Vid. de Otto, citado por Aurelio Desdentado Bonete y Jesús Mercader UGUINA, op. cit., p. 274; precisa que “Desde la perspectiva constitucional, la

exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, electorales y administrativas expresa una vinculación común con la ley que hay que conectar con el reconocimiento constitucional de legalidad, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad”.

Se debe tener en cuenta el tercer párrafo del artículo 121 del CPC que señala: Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. “Se determinó con realce en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente” (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencian la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia la claridad.

De acuerdo a estos resultados se puede decir que el colegiado desarrolla la temática planteada en los recursos de apelación, hace un exhaustivo análisis de los hechos y del derecho su motivación de ambos criterios es sumamente importante para

relacionarlo con la sentencia de primera instancia, asimismo, valora los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales desarrollándolos con principios de legalidad y fundamentos constitucionales. Siendo vital la examinación de la documentación en sede pre judicial y poder incorporar el periodo no considerado por el A quo, sustentado en el recurso de apelación.

La observancia del colegiado para resolver el recurso de apelación de las partes procesales condujo a una reevaluación de todo el proceso, considerando que las pretensiones formuladas en la demanda deben ser estimadas en su totalidad y rechazar las apelaciones del demandado respecto a la desestimación de la denuncia contencioso administrativo, prescripción y apelación de sentencia.

Siendo ilustrativo, en los Expedientes N° 4215 -2010-PA/TC , N° 01230- 2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegiado constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia: “La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (...) El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se

presenta el supuesto de motivación por remisión”.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. “Se determinó con realce en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente” (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia la claridad.

VI. CONCLUSIONES

De conformidad con los resultados obtenidos se precisa conforme a los objetivos y a la hipótesis que las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01, del distrito judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2021, Determinar según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisdiccionales pertinentes, evidenciaron que son de rango muy alta.

“A sí mismo en los objetivos específicos fue de Determinar el cumplimiento de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente en mención, la cual es parte del distrito judicial de Lambayeque – Ferreñafe, tal y como lo establecen según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisdiccionales pertinentes”.

“Del análisis de estos resultados se puede manifestar que la decisión del colegiado al confirmar la sentencia de mérito va arreglada a la Ley del Profesorado, su modificatoria y su reglamento, asimismo, integra favoreciendo a la demandante el pago de dicha bonificación en el periodo demandado, el desarrollo de la sentencia vinculante y los diversos antecedentes de estos beneficios crearon más convicción en los magistrados, consiguiendo la demandante se ampare la totalidad de las pretensiones postuladas en el escrito de la demanda”.

En conclusión, en la descripción de la decisión de las sentencias, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y evidencia la claridad”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Casación N^a 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>.

- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:
<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema>
 (19.01.14)
- El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- El peruano. Diario Oficial. *Recuperado de: s.f* <https://elperuano.pe/noticia/evolucion-del-concepto-remuneracion-64933.aspx>
- Ena Beatriz Soria Ramírez, (2017), en Huánuco-Perú, recuperado de:
[repositorio.udh.edu.pe > bitstream > handle](http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle)
- Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

José Pablo Badilla Quirós y Yesenia María Naranjo Moya (2016), en Costa Rica, recuperado de: [ijj.ucr.ac.cr > wp-content > uploads > bsk-pdf-manager > los_medios_de_im..](http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/los_medios_de_im..)

Laura Lorena León Huamán. (2019) Perú, recuperado de: [repositorio.uwiener.edu.pe > bitstream > handle > TESIS León Laura](http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/TESES/León_Laura)

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima –

Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Real Academia Española. (s.f.) *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Recuperado de: s.f <http://www.encyclopedia-juridica.com> › juez › juez

Recuperado de: s.f <https://www.sdelsol.com> › glosario › demandante

Recuperado de: s.f <http://www.encyclopedia-juridica.com> › demandado › d.

Recuperado de: s.f <https://definicion.de/bonificacion/>

Recuperado de: s.f <https://conceptodefinicion.de/apelacion/>

Recuperado de: s.f <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2115797.pdf>

Recuperado de: s.f www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/pretensi3n/pretensi3n.htm

Recuperado de: s.f <https://conceptodefinicion.de/impugnacion/>

Recuperado de: s.f <https://www.monografias.com/trabajos17/justicia-en-peru/justicia-en-peru.shtml>

Recuperado de: s.f <https://es.wikipedia.org/wiki/Apercibimiento>

Recuperado de: s.f [https://es.wikipedia.org/wiki/Inter3s_legal_del_dinero_\(Espa3a\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Inter3s_legal_del_dinero_(Espa3a))

Rodr3guez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Per3

Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constituci3n de 1993*. (5ta. Edici3n). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Cat3lica del Per3

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsi3n Social (s.f). *Instrumentos de evaluaci3n*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigaci3n cient3fica. Tipos de investigaci3n*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supu-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta

Ticona, V. (1994). *An3lisis y comentarios al C3digo Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gr3fica Librer3a Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad Cat3lica Los 3ngeles de Chimbote (2020). L3nea de investigaci3n:

Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1:

JUZGADO MIXTO DE FERREÑAFE

EXPEDIENTE : 00422-2013-0-1707-JM-CI-01
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B Y OTROS
MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION
JUEZ : C
ESPECIALISTA : D

SENTENCIA

**Ferreñafe, veintinueve de octubre del
Año dos mil catorce
RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO.**

VISTOS; resulta de autos, que por escrito de fojas doce a dieciséis, doña **A** interpone demanda de **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** contra **B y OTROS**, a fin de que:

PRETENSIÓN:

1. Se deja sin efecto ni valor legal la Resolución Directoral N° 158 – 2013-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha once de marzo del dos mil trece, modificada por Resolución Directoral N° 356-2013-GR.LAM/GRED/UGEL.FERR de fecha diecisiete de abril del dos mil trece y la Resolución Gerencial Regional N° 1048-2013-GR. LAMB/GRED de fecha doce de agosto del dos mil trece.
2. Se declare Fundada su demanda, otorgándole las demandadas la bonificación especial de tres (03) remuneraciones totales, por haber cumplido veinticinco años de servicio docente a favor del Estado según lo establece el artículo 52° segundo párrafo de la Ley N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212 La ley del Profesorado y su Reglamento el D.S. N° 019-90-ED.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

1. Señala la demandante que en su condición de profesora nombrada conforme a la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0018 de fecha treinta y uno de

enero de mil novecientos noventa y uno, se le otorga la Bonificación personal por haber cumplido 25 años de servicios a favor del Magisterio Nacional, otorgándole la irrisoria suma de I/30.34 equivalente a tres (03) remuneraciones integras.

2. Indica que el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N°24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 213° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señalan que el profesor tiene derecho a percibir dos (2) remuneraciones integras al cumplir 20 años la mujer y 25 años de servicios el varón; tres (03) remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón; este beneficios se, hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo se servicios, son exceder por ningún motivo del mes siguiente.

3. Refiere que la recurrente teniendo legítimo derecho al haber cumplido 25 años de servicios, como consta en Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0018 de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, se le otorga por única vez la gratificación equivalente a la suma de I/30.34, razón por el cual mediante expediente N° 760682-585631 de fecha once de enero del dos mil trece, solicitó su modificatoria, emitiendo la UGEL-Ferreñafe la Resolución Directoral N° 158-2013-GR.LAM/GRED/UGEL.FERR de fecha diecisiete de abril del dos mil trece, modificada por la Resolución Directoral N°356-2013-GR.LAM/GRED/UGEL-FERR de fecha diecisiete de abril del dos mil trece, declarando improcedente su petición, por lo que mediante recurso apelación de fecha ocho de mayo del dos mil trece (exp. 873092-727490) solicitó que se le conceda el beneficio económico conforme a tres (03) remuneraciones totales tal como lo establece la Ley del Profesorado y su Reglamento.

4. Precisa que la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, en segunda y última instancia con Resolución Gerencial Regional n° 1048-2013-

GR.LAMB/GRED de fecha doce de agosto del dos mil trece, notificada a su parte con fecha veintidós de agosto del dos mil trece resuelve declarar infundado su Recurso de Apelación señalando en su parte considerativa, entre otros que las asignaciones por 20, 25 y 30 años de servicio se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo lo establecido en los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM, dando por agotada la vía administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA:

Ampara jurídicamente la demanda en los siguientes dispositivos legales: Artículo 2° inciso 2, artículo 24° párrafo 2, y artículo 26° inciso 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Perú; artículo IV del Título Preliminar del Código Civil; artículo 5 numeral 2 y 4 de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo.

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante resolución número uno, de folios diecisiete y dieciocho se admite a trámite en la **Vía Proceso Especial** la demanda Contenciosa Administrativa, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que indica, **confiriéndose traslado a los demandados por el término de ley.**

Por escrito de fecha veintidós de noviembre del dos mil trece, que obra a folios veintisiete a treinta y tres, don B y OTROS que se apersona al proceso y contesta la demanda en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DE HECHO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA DEMANDA:

1. **E**, que sostiene que la pretensión de la demandante está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1048-2013-GR.LAM/GRED de fecha doce de agosto del dos mil trece, le deniega el recurso de apelación, contra la Resolución Directoral N° 356-2013-GR.LAM/GRED/UGEL.FERR de fecha diecisiete de abril del dos mil trece, que deniega la modificatoria de lo otorgado mediante la Resolución N° 18-

1991/ED de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, que le otorga tres remuneraciones permanentes, por lo cual solicita tres remuneraciones integras al haber cumplido veinticinco años de servicios en vía de reintegro, pues la resolución impugnada solo le reconoce tres remuneraciones totales permanentes y pide que se emita nueva resolución con el contenido por lo reclamado.

2. Sostiene que la Ley 24029 no regula el concepto sobre el que hay que calcular los subsidios, solo alude a remuneraciones o pensiones sin indicar si son totales o totales permanentes. Es en el Decreto Supremo 019-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 donde se estableció el concepto: a) En el artículo 219 se indica que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; b) En el artículo 222° se precisa que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes.
3. Refiere que las fechas son importantes, pues la ley 24029 de 1984, en su versión original no daba este derecho de las gratificaciones a los profesores; es solo con la Ley 25212 del 20.05.1990, que se incorpora el derecho en el texto actual. Pues bien, el artículo 8° del DS N° 051-91-PCM, ha considerado la Remuneración totalmente Permanente y la Remuneración Total, siendo la primera “aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo otorgada con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, constituida por la remuneración principal, bonificación personal. Bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigeración y movilidad”; y la segunda “aquella constituida por la Remuneración Total Permanente más los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se otorgan por desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; estableciéndose taxativamente

en el artículo 9° del mencionado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al cálculo del sueldo, remuneración totalmente permanente, con excepción de los casos, siguientes: a) compensación de tiempo de servicios (.....); b) la bonificación diferencial (.....); c) La bonificación personal y el Beneficio Vacacional (....)”

4. Precisa que dichas disposiciones del Decreto Supremo N° 019-90-ed fueron modificadas por el Decreto Supremo N° 051-91 PCM que es una norma especial que regula el tema de las remuneraciones que porque este tema no podía ser regulado por la ley o reglamento de la ley del profesorado; y es el N° 051-91 PCM que prevé en su Artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, Remuneración Total Permanente. Esta disposición fue a su vez interpretada posteriormente mediante el Decreto Supremo 041-2001-ED3 que señaló que el cálculo de las gratificaciones y subsidios se hacía sobre la base de las remuneraciones totales. De donde se tiene que no deroga el artículo 8 y 9 de DS N° 051-91 PCM, sino que lo interpreta por ello señala “precítese”; sin embargo, este Decreto Supremo 008-2005-ED; de allí que ya no hay norma que precise los alcances del DS 051-91 PCM; por lo que considero que el texto debe entenderse de acuerdo a lo que mandan sus normas: las gratificaciones y subsidios y bonificaciones de Reglamento de la Ley del profesorado. Por ello sostenemos que se trata de una norma válida y vigente. En la actualidad, solo existen dos clases de Remuneraciones: “La Remuneración Total” o la “Remuneración Total Permanente”. En consecuencia, la pretensión de que se le pague en base a la “remuneraciones integras” corresponde a una remuneración que ha sido derogada.
5. Agrega que se debe tener en cuenta que el Ministerio de Economía y Finanzas con el artículo 57 de la Directiva N° 001-2004-EF/76-01 y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76-01, Directivas de Aprobación, Ejecución y control del proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y

Gobiernos Regionales, se ha pronunciado respecto de los conceptos remunerativos (tales como sepelio, luto, asignación por 20, 25 y 30 años de servicios), que estos conceptos serán calculados en función de la remuneración total permanente, de conformidad con los artículos 8° y 9° del D. S. N° 051-91-PCM, por lo que la demanda debe desestimarse, así como el pago de los intereses legales por tener carácter accesorio que sigue la suerte del principal; así mismo que el artículo 4.1 de la Ley 29465 de Presupuesto del 2010 indica que “En materia de asignación de recursos, las entidades se sujetan estrictamente a los créditos presupuestarios que les hayan sido autorizados en la Ley Anual de Presupuesto”. Lo sujeta a las entidades como la DRE, a ceñirse estrictamente en esa ley. Pero no solo, la ley de presupuesto es obligatoria para la demandada, si no para el mismo juez. Para ello debe tenerse presente que el artículo 5.1 de la Ley N° 29289 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, que ordena que sobre los ingresos del personal, dice que “queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y Beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento” en el mismo sentido se expresa el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del 2013 y también señala que quedan prohibidas cualquier otra asignación o bonificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA

DEMANDA:

B y OTROS, sustenta jurídicamente la contestación de la demanda en los siguientes dispositivos legales: Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 24029. Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y su Reglamento el D.S. N° 19-90-ED. Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Ley N° 27209. Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; Ley N° 28411-Ley del Sistema Nacional de Presupuesto: Ley N° 29951; art. 442° y 443° del Código Procesal Civil.

Por escrito de fecha veintisiete de noviembre del dos mil trece que obra a folios

cuarenta y cinco y cuarenta y seis, don A en su condición de B y OTROS se a persona al proceso, contesta demanda y remite expediente administrativo; por resolución número dos de folios cuarenta y siete se tiene por apersonados al proceso a don E, en su condición de Procurador Público Regional, y a don A y OTROS, por contestada la demanda y por ofrecido sus medios probatorios que indica; por resolución número tres de folios cincuenta y tres y cincuenta y cuatro se declara rebelde a A y OTROS; se tiene por saneado el proceso y se fijan los puntos controvertidos, se admitió los medios probatorios de la demandante, y demandados; se prescinde de la Audiencia de Pruebas y se dispone remitir los autos al Ministerio Público para que emita su dictamen. A folios sesenta y uno a sesenta y cinco, obra el dictamen del Ministerio Público opinando que se declare fundada la demanda la demanda; mediante resolución número cuatro de folios sesenta y seis se tiene por recibido el dictamen fiscal emitido por la señora Fiscal Provincial y conforme al estado del proceso pasen los autos a despacho para sentenciar, procediéndose a emitir la misma, por ser este su estado procesal; y

CONSIDERADO:

PRIMERO: Qué, el artículo 1° de la Ley 27584 señala que la acción contencioso administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Es decir, deberá garantizarse que el ejercicio jurídico que realiza la Administración Pública con arreglo a sus potestades, se encuentren vinculados en el ámbito de la Constitución y de las normas legales; así mismo, deberá garantizarse una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por una actuación administrativa inconstitucional o ilegal. Además, se puede afirmar que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una autentica sustitución de la decisión administrativa, pues solo de ese modo se estará brindando una efectiva tutela a las situaciones jurídicas que exigen los administrados.

SEGUNDO: Que, uno de los contenidos del derecho al Debido Proceso es el deber

de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado., garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al Juez le corresponde resolver.

TERCERO: Qué, conforme al principio contenido y establecido por el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, desarrollado por la Ley 27584, las resoluciones administrativas que causan estado, son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa (proceso híbrido-Contencioso Administrativo), cuya finalidad es el control jurídico por el Poder Judicial, de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; en cuyo contexto el artículo 4 incisos 1 y 2 establece que previo cumplimiento de los requisitos aplicables a cada caso concreto, procede la demanda en contra de toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, siendo impugnables, entre otras, las resoluciones administrativas, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la Administración Pública para obtener, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

CUARTO: Que, es materia de pronunciamiento la demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativa interpuesta por A contra B y OTROS; habiéndose fijado los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 158-2013-GR-LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha once de marzo del dos mil trece que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial

Regional N° 1048-2013 de fecha doce de agosto del dos mil trece, que niega el reconocimiento de la bonificación personal por haber cumplido veinticinco años de servicios en base a dos remuneraciones integras, han sido emitidas en forma arbitraria en contravención a la Ley y se encuentran incursas en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, razón por la cual, debe declararse su nulidad; 2) Determinar si a la demandante A, le asiste el reconocimiento de la bonificación personal por haber cumplido veinticinco años de servicio; 3) Determinar si la Resolución Directoral N° 158-2013-GR-LAM/GRED/UGEL.FERR de fecha once de Marzo del dos mil trece que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 1048-2013 de fecha doce de agosto del dos mil trece; han emitido con arreglo a ley, y, por lo tanto su eficacia deben subsistir.

QUINTO: Qué, la controversia en el presente caso, gira en torno a determinar, cual es el monto que debe percibir la demandante A, por haber cumplido veinte años de servicios efectivos a favor del estado, sobre la base de tres remuneraciones totales integras; pues, mientras la administración emplazada sostiene que se le debe pagar las gratificaciones en el monto equivalente de dos remuneraciones totales permanentes; la demandante sostiene que realmente el monto debe de calcularse con el equivalente a la remuneración Total o Integra.

SEXTA: Qué, el párrafo segundo del artículo 52° de la Ley del Profesorado número 24029 modificado por el artículo 1° DE LA Ley número 25212, textualmente prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integradas al cumplir veinte años de servicios, la mujer, y veinticinco años de servicios el varón: y tres remuneraciones integradas, al cumplir veinticinco años de servicios, la mujer y treinta años de servicios, los varones”, asimismo el artículo 213° de su Reglamento Decreto Supremo número 019-90-ED señala “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones integras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente

disposición implica responsabilidad administrativa”.

SÉTIMO: Qué, la gratificación por haber cumplido veinte años de servicios, le han sido reconocidas a la demandante según el contenido de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0018 de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, que obra a folios dos del expediente principal; de cuyos textos se advierte que la liquidación para determinar el monto a percibir, se ha practicado en función a la remuneración total permanente, conforme a la precisión del artículo 8° a) y 9° del Decreto Supremo número 051-91-PCM. Al respecto debe indicarse que el derecho reclamado por la actora debe ser otorgado de oficio por la demandada, en aplicación del artículo 208° del Decreto Supremo número 19-90-ED, Reglamento de la ley del profesorado que establece “(...) Las asignaciones por cumplir veinte, veinticinco, y treinta años de servicios oficiales según corresponda (...)”.

OCTAVO: Qué, el **Decreto Supremo 051-91-PCM**, en su artículo 8 detalla dos tipos de conceptos remunerativos: a) **Remuneración total permanente** cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, b) **Remuneración Total**, constituida por la Remuneración Total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos, que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Que, asimismo, estableció en su artículo 9: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán en función a la Remuneración Total Permanente (...); sí mismo el artículo 9° del Decreto Supremo número 051-91-PCM estableció que “Las bonificaciones beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores a otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente, (...)”, cierto es también que la jurisprudencia es uniforme en reconocer que el cálculo se debe efectuar sobre la base de la remuneración total o integra, estimando el colegiado

oportuno citar a manera de ilustración lo precisado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del proceso sobre Acción Popular número 438-07-LIMA en cuanto señala “Este tribunal, en la ejecutoria de fecha cuatro de abril del dos mil dos, expediente 856-2000-Arequipa” ha establecido la prevalencia del artículo 51° de la Ley del Profesorado número 24029 sobre la norma del artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM, y en dicho proceso ha ordenado el cálculo del pago de beneficios y bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de la denominada remuneración total permanente (...) declarando ilegal e inaceptable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005-ED” (Ejecutoría publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de Junio del 2008). Del mismo modo, el Tribunal Constitucional tiene establecido uniformemente, que la asignación personal y gratificación por cumplimiento de veinticinco años de servicios deben ser pagados sobre la base de la remuneración total percibida por el beneficiario, como así lo señala el fundamento 2 de la sentencia de fecha tres de abril del dos mil siete recaída en el Expediente número 02610-2006-PC/TC (F), cuyo texto es el siguiente: “Respecto a la obligación de la parte emplazada es necesario reiterar la jurisprudencia uniforme de este Colegiado en el sentido de que, a efectos de determinar la bonificación personal y la gratificación por cumplir veinticinco años de servicios al Estado, se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo número 51-91-PCM”. Es más, el mismo criterio ha sido reconocido por el Tribunal del Servicio Civil con motivo de la Resolución de Sala Plena número 001-2011-SERVIR/TSC de fecha catorce de junio del dos mil once.

NOVENO: Que, dentro de este contexto, nos encontramos ante una aparente contradicción entre una Ley que dispone el cálculo de beneficios en base a la remuneración íntegra, y, de otro lado, un Decreto Supremo, que establece el cálculo en base a la remuneración total permanente; por lo que; para dilucidarlo, se debe recurrir al **principio de jerarquía**, mediante el cual, una norma de rango inferior no puede contradecir ni oponer los mandatos de otra norma de rango superior, por tanto, tratándose el Decreto de una norma de menor rango, debe prevalecer lo dispuesto en

la Ley N° 24029, máxime si aquella ha trasgredido y desnaturalizado la propia Ley, además, nuestra Carta Fundamental en su artículo 26.3 contempla una interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

DECIMO: Que, el TC ha establecido en la Sentencia N° 1367-AA/TC (caso G), el criterio según el cual de acuerdo al artículo N° 52, segundo párrafo de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029 y su artículo 213° del reglamento de la Ley del Profesorado- Decreto Supremo N° 019-90-ED, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones integras concepto que incluso se ha reiterado en sentencias como la recaída en el expediente N° 0971-2006-PC/TC-Ica (Caso H); asimismo cabe hacer mención que a la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha catorce de junio del año en curso, emitido por el Tribunal de Servicio Civil, publicada el dieciocho del mismo mes (cuya entrada en vigencia comienza a partir de la fecha en que se expide esta sentencia), a través de la cual se ha establecido un precedente administrativo de observancia obligatoria conforme se aprecia del acuerdo primero de dicha resolución; no resulta aplicable para el cálculo del beneficio antes mencionado, la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precedente de cumplimiento obligatorio por parte de la entidad demandada, en virtud de lo previsto por el artículo VI del Título Preliminar de la Ley 27444.

DÉCIMO PRIMERO: Que, resolviendo la pretensión sobre el reintegro del pago de tres remuneraciones integradas por haber cumplido veinticinco años de servicios a favor del Estado; del contenido de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0018 de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno que obra a folios dos; se advierte que a la demandante le otorgan tres remuneraciones totales permanentes por haber cumplido veinticinco años de servicios; por lo que conforme con los considerandos precedentes, la gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios efectivos a favor del estado, que le es reconocida por la administración a favor del demandante, debe liquidarse en base a la **remuneración total** cuya definición la establece el artículo 8° b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al señalar: “Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales

otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”, razón por la cual debe ampararse la pretensión principal.

DECIMO SEGUNDO: Que, verificándose de los documentos arriba detallados, se advierte que a la accionante se le ha pagado la gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios a favor del Estado, empero, el cálculo de dicha gratificación se ha efectuado sobre la base de su remuneración total permanente y no sobre la base de su remuneración total a que hace referencia la aludida norma, por tanto, los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 158-2013-GR.LAM/GRED/UGEL.FERR de fecha once de marzo del dos mil trece, modificada por la Resolución Directoral N° 356-2013-GR.LAM/GRED/UGEL.FERR de fecha diecisiete de abril del dos mil trece y la Resolución Gerencial Regional N° 1048-2013-GR.LAMB/GRED de fecha doce de agosto del dos mil trece, se subsumen dentro de la causal de nulidad establecida en el artículo 10 inciso 1 de la Ley 27444, al haberse desconocido derechos laborales irrenunciables, en consecuencia, la demandada deberá reintegrar a la demandante el monto dejado de percibir desde la fecha que empezó a percibir este beneficio, deduciéndose lo ya pagado, asimismo la demandada deberá pagar los intereses legales correspondientes, debiendo la emplazada emitir nueva resolución; **quedando resueltos de esta manera los puntos controvertidos.**

DECIMO TERCERO: Que, conforme lo regula el artículo 50 de la Ley 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo, las partes se encuentran exoneradas del pago de costas y costos del proceso.

DECIMO CUARTO: Que, se expide en la fecha la presente resolución, debido las recargadas labores de este juzgado, teniendo en cuenta la gran cantidad de expedientes dejados para sentenciar por los anteriores Jueces, además porque este órgano jurisdiccional conoce de procesos de materia civil, familia, laboral, constitucional, y contencioso administrativo.

Por las consideraciones expuestas, dispositivos legales citados, juzgando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, y Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **fallo:** Declarando **FUNDADA** la

demanda de folios doce a dieciséis, interpuesta por Doña **A** contra de **B y OTROS**, sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**; en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 158-2013-GR.LAM/GRED/UGEL.FERR de fecha once de marzo del dos mil trece, modificada por Resolución Directoral N° 356-2013-GR.LAM/GRED/UGEL.FERR de fecha diecisiete de abril del dos mil trece y la Resolución Gerencial Regional N° 1048-2013-GR.LAM/GRED de fecha doce de agosto del dos mil trece; **ORDENÓ** que la demandada emita nueva resolución administrativa en la que reintegre a favor de la demandante la gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios en base a tres remuneraciones totales integrales; asimismo, cumpla con pagar los intereses legales respectivos; sin costas ni costos; debiéndose también notificar con la presente resolución al Ministerio Público notifíquese con arreglo a ley –**T.R. y H.S.**

**SENTENCIA 2015
TERCERA SALA LABORAL**

EXPEDIENTE : 00422-2013-0-1707-JM-CI-01
MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION
RELATOR : H
DEMANDADO : B Y OTROS
DEMANDANTE : A
PONENTE : I

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Chiclayo, quince de septiembre

Del año dos mil quince. -

VISTOS, es objeto del grado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Adjunto del Gobierno Regional de Lambayeque, en contra de la Sentencia contenida en la Resolución CINCO, expedida el veintinueve de Octubre del dos mil catorce, la misma que obra de folios setenta a ochenta y dos, en virtud de la cual se declara Fundada la demanda interpuesta por **A**, en contra de **B Y OTROS**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa y Nulo la Resolución Directoral N°158-2013-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha once de marzo del dos mil trece, modificada por Resolución Directoral N°356-2013-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha diecisiete de abril del dos mil trece y la Resolución Gerencial Regional N°1048-2013-GR.LAMB/GRED de fecha doce de agosto del dos mil trece; **Ordenándose** que la demandada emita nueva resolución administrativa en la que reintegra a favor de la demandante la gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios en base a tres remuneraciones totales íntegras; asimismo, cumpla con pagar los intereses legales respectivos; sin costas y costos; Como fundamento de su recurso expone: 1).-Que, existe un error de interpretación al considerarse que al pago al que se hace mención en el artículo 52° de la Ley N°24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se trata de una remuneración total permanente; en tal sentido, la bonificación ya ha sido pagada; además, no considera que el mencionado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma especial y que se encuentra vigente; 2).- Que, hay un error de derecho al haberse inaplicado el artículo 6° de la Ley N°29812 de Presupuesto del Sector

Público para el año Fiscal dos mil doce, que prohíbe los reajustes e incrementos de bonificaciones; por lo que, solicita la revocatoria de la resolución impugnada; Con lo expuesto en el Dictamen Fiscal de folios ciento dos a ciento cuatro, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de apelación, cuyo substrato lo constituye el Artículo 139.6 de la Constitución Política del Estado, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente tal como lo prescribe el Artículo 364 del Código Procesal Civil en concordancia con lo previsto en el Artículo 34.2.2.1. del Decreto Supremo 013-2008-TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo

SEGUNDO: El profesorado conforme al Artículo 15 de la Constitución Política en la enseñanza oficial es carrera pública. *La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones.*

Al efecto, la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, del 20 de mayo de 1990, establecía, entre otros, el derecho de los profesores al reconocimiento de oficio, por parte del Estado a la Seguridad Social, del tiempo de servicios para los goces y beneficios, correspondientes. El artículo 52, señalaba: *El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones. El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones. El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"*

Acorde al marco legal antes mencionado el Artículo 213 del Decreto Supremo 019-90-ED., establecía: *El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años*

de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa.

TERCERO: La bonificación en referencia sobre la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente se ha determinada a partir de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, la que debe observarse conforme lo prescribe el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Al efecto, resultan relevantes los pronunciamientos emitidos por el citado tribunal en el Expediente: 0715-2005-PA/TC., en cuyo fundamento cuarto establece: *Tal como lo ha establecido este Colegiado en la Sentencia N.º 1367-2004-AA/TC, de acuerdo con los artículos 52º de la Ley N.º 24029, y 213º del Decreto Supremo N.º 019- 90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por la demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.º 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52º de la Ley N.º 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.* En sentido semejante al mencionado, en el Fundamento cuarto de la Sentencia 09286-2005-PA/TC., ha precisado: *Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia y de conformidad con el Decreto Supremo N.º 041-2004-ED –norma concordante con las citadas en el fundamento precedente–, ha señalado que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren, respectivamente, los artículos 51º y 52º de la Ley N.º 24029 (Ley del Profesorado), modificada por la Ley N.º 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, y no totales permanentes, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.*

CUARTO: Que, si bien la bonificación en referencia resulta exigible en función de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, como se ha dicho, también lo es que dicho dispositivo ha sido derogado por la Décimo Sexta Disposición Final y Complementaria de la Ley 29944; por tanto, los beneficios de la ley derogada-bonificación por haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicios le

resultan aplicables al demandante en tanto estuvo vigente la ley 24029, modificada por la Ley 25212.

Al efecto, éste colegiado asume lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia:0316-2011-PA/TC., del diecisiete de julio del dos mil doce, en cuyo Fundamento 26, ha señalado: *A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0002-2006-PI/TC (fundamento 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.”*

QUINTO: Debe entenderse que la pretensión formulada pago de reintegros se asimila a una de plena jurisdicción que recoge el Artículo 52 de la Ley 27584; la misma que resulta atendible habida cuenta el pretendido derecho vía reintegros-tiene virtualidad jurídica conforme se explica ut supra. Al respecto, Giovanni F. Priori Posada, opina: *“Esta es la genérica formulación de la pretensión de plena jurisdicción. De esta forma, la Ley prevé que los particulares puedan acudir al órgano jurisdiccional a solicitarle que éste reconozca o restablezca una situación que ha sido vulnerada por la entidad administrativa. Se pedirá el reconocimiento de una situación jurídica cuando ésta haya sido negada o puesta en duda por la Administración, mientras que el reconocimiento está pensado para cuando la Administración haya despojado de la titularidad de una situación jurídica al particular que demanda o cuando la haya afectado significativamente... Se trata de una pretensión meramente declarativa.* Tomado de Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso. ARA Editores; Cuarta Edición Corregida y Aumentada. Pagina. 133.

De lo anterior se infiere que el derecho reclamado pago de la bonificación conforme a la remuneración íntegra o total es una petición nueva, en los términos del

Artículo 2.20 de la Constitución Política, cuyo contenido guarda relación no con el derecho reconocido pago de bonificación sino, con el monto de aquella, lo que importa una pretensión de “reintegro”, que la judicatura, ordinaria y constitucional vía interpretación ha dispuesto su abono a favor de los docentes, pero sobre la remuneración total, desvirtuándose así que la pretensión formulada importe la infracción a un acto firme o afectación de la “cosa decidida” o que el derecho reconocido importe un incremento del monto de la bonificación prevista en la ley.

Si bien en el dictamen de folios ciento dos a ciento cuatro se hace referencia que a la demandante se la ha abonado dichos conceptos conforme a la remuneración íntegra y teniendo como referente el artículo 213 del Decreto Supremo 213-90-Ed., y que no ha demostrado que dicho importe sea menor al que regula el Decreto Supremo 051-91-PCM., también lo es que el monto abonado equivale a treinta nuevos soles con treinta y cuatro céntimos y si bien se hace referencia que el pago se hace en base a la remuneración íntegra, en todo caso, será en ejecución de sentencia donde se deberá determinar si efectivamente el monto pagado es el que real y legalmente le corresponde, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo 051-91-PCM., fue promulgado el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno.

PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones antes expuestas, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **CONFIRMARON** la sentencia Resolución CINCO, expedida el veintinueve de Octubre del dos mil catorce, la misma que obra de folios setenta a ochenta y dos, en virtud de la cual se declara Fundada la demanda interpuesta por **A**, en contra de **B Y OTROS**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, con lo demás que lo contiene, y los devolvieron.-

Sres.

J

K

M

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p>	

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	ejercitadas (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en</p>

			<p>consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>

			<p>pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p>

				<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si**

cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, expositiva y resolutiva, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado;

porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
						X		[9 - 12]	Mediana
						X		[5 - 8]	Baja

	n							[1 - 4]	Muy baja
--	---	--	--	--	--	--	--	---------	----------

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N°00422-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Lambayeque – Ferreñafe. 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE</p> <p align="center">TERCER JUZGADO MIXTO DE FERREÑAFE</p> <p>EXPEDIENTE N° : 00422-2013-0-1707-JM-CI-01</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>DEMANDADOS : B, C y D</p> <p>MATERIA : Impugnación de Resolución Administrativa</p> <p>JUEZ : E</p> <p>ESPECIALISTA : F</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
						X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>SENTENCIA Ferreñafe, veintinueve de octubre del Año dos mil catorce RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO. VISTOS; resulta de autos, que por escrito de fojas doce a dieciséis, doña A interpone demanda de IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA contra B, C y D, a fin de que: 1.- Se deja sin efecto ni valor legal la Resolución Directoral N° 158 – 2013- GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha once de marzo del dos mil trece, modificada por Resolución Directoral N° 356-2013- GR.LAM/GRED/UGEL.FERR de fecha diecisiete de abril del dos mil trece y la Resolución Gerencial Regional N° 1048-2013-GR. LAMB/GRED de fecha doce de agosto del dos mil trece. Se declare Fundada su demanda, otorgándole las demandadas la bonificación especial de dos (03) remuneraciones totales, por haber cumplido veinticinco años de servicio docente a favor del Estado según lo establece el artículo 52° segundo párrafo de la Ley N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212 La ley del Profesorado y su Reglamento el D.S. N° 019-90-ED. 2.- Señala la demandante que en su condición de profesora nombrada conforme a la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0018 de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, se le otorga la Bonificación personal por haber cumplido 25 años de servicios a favor del Magisterio Nacional, otorgándole la irrisoria suma de I/30.34 equivalente a tres (03) remuneraciones integras. 3.- Indica que el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N°24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 213° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señalan que el profesor tiene derecho a percibir dos (2) remuneraciones integras al cumplir 20 años la mujer y 25 años de servicios el varón; tres (03) remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón; este beneficios se, hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo se servicios, son exceder por ningún motivo del mes siguiente. 4.- Refiere que la recurrente teniendo legítimo derecho al haber cumplido 25 años de servicios, como consta en Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0018 de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, se le otorga por única vez la gratificación equivalente a la suma de I/30.34, razón por el cual mediante expediente N° 760682-585631 de fecha once de enero del dos mil trece, solicitó su modificatoria, emitiendo la UGEL- Ferreñafe la</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					10
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>Resolución Directoral N° 158-2013-GR.LAM/GRED/UGEL.FERR de fecha diecisiete de abril del dos mil trece, modificada por la Resolución Directoral N°356-2013-GR.LAM/GRED/UGEL-FERR de fecha diecisiete de abril del dos mil trece, declarando improcedente su petición, por lo que mediante recurso apelación de fecha ocho de mayo del dos mil trece (exp. 873092-727490) solicitó que se le conceda el beneficio económico conforme a tres (03) remuneraciones totales tal como lo establece la Ley del Profesorado y su Reglamento.</p> <p>5.- Precisa que la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, en segunda y última instancia con Resolución Gerencial Regional n° 1048-2013-GR.LAMB/GRED de fecha doce de agosto del dos mil trece, notificada a su parte con fecha veintidós de agosto del dos mil trece resuelve declarar infundado su Recurso de Apelación señalando en su parte considerativa, entre otros que las asignaciones por 20, 25 y 30 años de servicio se calculan en función a la remuneración total permanente, de acurdo lo establecido en los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM, dando por agotada la vía administrativa.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

FUENTE: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Lambayeque – Ferreñafe. 2021

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de **rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción como **resultado muy alta** por cumplir las expectativas de los parámetros y la postura de las partes como **resultado muy alta** por cumplir también las expectativas de los parámetros. De verse en la Introducción de la parte expositiva, los cinco (5) parámetros previstos respecto al encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad cumplieron sus propósitos de descripción como óptimos. Por otra parte, tenemos, en la postura de las partes, los cinco (5) parámetros previstos respecto a la Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y del demandado, Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos, Explicita los puntos controvertidos y la claridad cumplieron sus propósitos de descripción como óptimos.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Lambayeque – Ferreñafe. 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p><u>II.- CONSIDERATIVA</u> <u>PRIMERO:</u> Qué, el artículo 1° de la Ley 27584 señala que la acción contencioso administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Es decir, deberá garantizarse que el ejercicio jurídico que realiza la Administración Pública con arreglo a sus potestades, se encuentren vinculados en el ámbito de la Constitución y de las normas legales; así mismo, deberá garantizarse una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por una actuación administrativa inconstitucional o ilegal. Además, se puede afirmar que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una autentica sustitución de la decisión administrativa, pues solo de ese modo se estará brindando una efectiva tutela a las situaciones jurídicas que exigen los administrados.</p> <p><u>SEGUNDO:</u> Que, uno de los contenidos del derecho al Debido Proceso es el deber de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado., garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</p>											
							X						

	<p>los hechos que al Juez le corresponde resolver.</p> <p>TERCERO: Qué, conforme al principio contenido y establecido por el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, desarrollado por la Ley 27584, las resoluciones administrativas que causan estado, son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa (proceso híbrido-Contencioso Administrativo), cuya finalidad es el control jurídico por el Poder Judicial, de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; en cuyo contexto el artículo 4 incisos 1 y 2 establece que previo cumplimiento de los requisitos aplicables a cada caso concreto, procede la demanda en contra de toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, siendo impugnables, entre otras, las resoluciones administrativas, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la Administración Pública para obtener, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.</p>	<p>hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO: Que, es materia de pronunciamiento la demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativa interpuesta por A contra B y OTROS; habiéndose fijado los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 158-2013-GR-LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha once de marzo del dos mil trece que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 1048-2013 de fecha doce de agosto del dos mil trece, que niega el reconocimiento de la bonificación personal por haber cumplido veinticinco años de servicios en base a dos remuneraciones integrales, han sido emitidas en forma arbitraria en contravención a la Ley y se encuentran incursas en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, razón por la cual, debe declararse su nulidad; 2) Determinar si a la demandante A, le asiste el reconocimiento de la bonificación personal por haber cumplido veinticinco años de servicio; 3) Determinar si la Resolución Directoral N° 158-2013-GR-LAM/GRED/UGEL.FERR de fecha once de Marzo del dos mil trece que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 1048-2013 de fecha doce de agosto del dos mil trece; han emitido con arreglo a ley, y, por lo tanto su eficacia deben subsistir.</p> <p>QUINTO: Qué, la controversia en el presente caso, gira en torno a determinar, cual es el monto que debe percibir la demandante A, por haber cumplido veinte años de servicios efectivos a favor del estado, sobre la base de tres remuneraciones totales integrales; pues, mientras la administración emplazada sostiene que se le debe pagar las gratificaciones en el monto equivalente de dos remuneraciones totales permanentes; la demandante</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la</p>					X					20

	<p>sostiene que realmente el monto debe de calcularse con el equivalente a la remuneración Total o Integra.</p> <p>SEXTA: Qué, el párrafo segundo del artículo 52° de la Ley del Profesorado número 24029 modificado por el artículo 1° DE LA Ley número 25212, textualmente prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integradas al cumplir veinte años de servicios, la mujer, y veinticinco años de servicios el varón: y tres remuneraciones integradas, al cumplir veinticinco años de servicios, la mujer y treinta años de servicios, los varones”, asimismo el artículo 213° de su Reglamento Decreto Supremo número 019-90-ED señala “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones integras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa”.</p> <p>SÉTIMO: Qué, la gratificación por haber cumplido veinte años de servicios, le han sido reconocidas a la demandante según el contenido de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0018 de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, que obra a folios dos del expediente principal; de cuyos textos se advierte que la liquidación para determinar el monto a percibir, se ha practicado en función a la remuneración total permanente, conforme a la precisión del artículo 8° a) y 9° del Decreto Supremo número 051-91-PCM. Al respecto debe indicarse que el derecho reclamado por la actora debe ser otorgado de oficio por la demandada, en aplicación del artículo 208° del Decreto Supremo número 19-90-ED, Reglamento de la ley del profesorado que establece “(...) Las asignaciones por cumplir veinte, veinticinco, y treinta años de servicios oficiales según corresponda (...)”.</p> <p>OCTAVO: Qué, el Decreto Supremo 051-91-PCM, en su artículo 8 detalla dos tipos de conceptos remunerativos: a) Remuneración total permanente cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, b) Remuneración Total, constituida por la Remuneración Total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos, que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Que, asimismo, estableció en su artículo 9: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores</p>	<p>norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán en función a la Remuneración Total Permanente (.....); sí mismo el artículo 9° del Decreto Supremo número 051-91-PCM estableció que “Las bonificaciones beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores a otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente, (...)”, cierto es también que la jurisprudencia es uniforme en reconocer que el cálculo se debe efectuar sobre la base de la remuneración total o integra, estimando el colegiado oportuno citar a manera de ilustración lo precisado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del proceso sobre Acción Popular número 438-07-LIMA en cuanto señala “Este tribunal, en la ejecutoria de fecha cuatro de abril del dos mil dos, expediente 856-2000-Arequipa” ha establecido la prevalencia del artículo 51° de la Ley del Profesorado número 24029 sobre la norma del artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM, y en dicho proceso ha ordenado el cálculo del pago de beneficios y bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de la denominada remuneración total permanente (...) declarando ilegal e inaceptable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005-ED” (Ejecutoría publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de Junio del 2008). Del mismo modo, el Tribunal Constitucional tiene establecido uniformemente, que la asignación personal y gratificación por cumplimiento de veinticinco años se servicios deben ser pagados sobre la base de la remuneración total percibida por el beneficiario, como así lo señala el fundamento 2 de la sentencia de fecha tres de abril del dos mil siete recaída en el Expediente número 02610-2006-PC/TC (F), cuyo texto es el siguiente: “Respecto a la obligación de la parte emplazada es necesario reiterar la jurisprudencia uniforme de este Colegiado en el sentido de que, a efectos de determinar la bonificación personal y la gratificación por cumplir veinticinco años de servicios al Estado, se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo número 51-91-PCM”. Es más, el mismo criterio ha sido reconocido por el Tribunal del Servicio Civil con motivo de la Resolución de Sala Plena número 001-2011-SERVIR/TSC de fecha catorce de junio del dos mil once.</p> <p>NOVENO: Que, dentro de este contexto, nos encontramos ante una aparente contradicción entre una Ley que dispone el cálculo de beneficios en base a la remuneración integra, y, de otro lado, un Decreto Supremo, que establece el cálculo en base a la remuneración total permanente; por lo que; para dilucidarlo, se debe recurrir al principio de jerarquía, mediante el cual, una norma de rango inferior no puede contradecir ni oponer los mandatos de otra norma de rango superior, por tanto, tratándose el Decreto de una norma de menor rango, debe prevalecer lo dispuesto en la Ley N° 24029, máxime si</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aquella ha trasgredido y desnaturalizado la propia Ley, además, nuestra Carta Fundamental en su artículo 26.3 contempla una interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.</p> <p>DECIMO: Que, el TC ha establecido en la Sentencia N° 1367-AA/TC (caso G), el criterio según el cual de acuerdo al artículo N° 52, segundo párrafo de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029 y su artículo 213° del reglamento de la Ley del Profesorado-Decreto Supremo N° 019-90-ED, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de <u>remuneraciones integras</u> concepto que incluso se ha reiterado en sentencias como la recaída en el expediente N° 0971-2006-PC/TC-Ica (Caso H); asimismo cabe hacer mención que a la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha catorce de junio del año en curso, emitido por el Tribunal de Servicio Civil, publicada el dieciocho del mismo mes (cuya entrada en vigencia comienza a partir de la fecha en que se expide esta sentencia), a través de la cual se ha establecido un precedente administrativo de observancia obligatoria conforme se aprecia del acuerdo primero de dicha resolución; no resulta aplicable para el cálculo del beneficio antes mencionado, la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, procedente de cumplimiento obligatorio por parte de la entidad demandada, en virtud de lo previsto por el artículo VI del Título Preliminar de la Ley 27444.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Que, resolviendo la pretensión sobre el reintegro del pago de tres remuneraciones integradas por haber cumplido veinticinco años de servicios a favor del Estado; del contenido de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0018 de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno que obra a folios dos; se advierte que a la demandante le otorgan tres remuneraciones totales permanentes por haber cumplido veinticinco años de servicios; por lo que conforme con los considerandos precedentes, la gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios efectivos a favor del estado, que le es reconocida por la administración a favor del demandante, debe liquidarse en base a la remuneración total cuya definición la establece el artículo 8° b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al señalar: “Remuneración Total.-. Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”, razón por la cual debe ampararse la pretensión principal.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Que, verificándose de los documentos arriba detallados, se advierte que a la accionante se le ha pagado la gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios a favor del Estado, empero, el cálculo de dicha gratificación se ha efectuado sobre la base de su remuneración total permanente y no sobre la base de su remuneración total a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que hace referencia la aludida norma, por tanto, los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 158-2013-GR.LAM/GRED/UGEL.FERR de fecha once de marzo del dos mil trece, modificada por la Resolución Directoral N° 356-2013-GR.LAM/GRED/UGEL.FERR de fecha diecisiete de abril del dos mil trece y la Resolución Gerencial Regional N° 1048-2013-GR.LAMB/GRED de fecha doce de agosto del dos mil trece, se subsumen dentro de la causal de nulidad establecida en el artículo 10 inciso 1 de la Ley 27444, al haberse desconocido derechos laborales irrenunciables, en consecuencia, la demandada deberá reintegrar a la demandante el monto dejado de percibir desde la fecha que empezó a percibir este beneficio, deduciéndose lo ya pagado, asimismo la demandada deberá pagar los intereses legales correspondientes, debiendo la emplazada emitir nueva resolución; quedando resueltos de esta manera los puntos controvertidos.</p> <p>DECIMO TERCERO: Que, conforme lo regula el artículo 50 de la Ley 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo, las partes se encuentran exoneradas del pago de costas y costos del proceso.</p> <p>DECIMO CUARTO: Que, se expide en la fecha la presente resolución, debido las recargadas labores de este juzgado, teniendo en cuenta la gran cantidad de expedientes dejados para sentenciar por los anteriores Jueces, además porque este órgano jurisdiccional conoce de procesos de materia civil, familia, laboral, constitucional, y contencioso administrativo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

FUENTE: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Lambayeque – Ferreñafe. 2021

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos como **resultado muy alta** por cumplir las expectativas de los parámetros y la motivación del derecho como **resultado muy alta** por cumplir las expectativas de los parámetros. De verse en la motivación de los hechos, los cinco (5) parámetros previstos respecto a las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad cumplieron sus propósitos de descripción como óptimos. Por otra parte tenemos, en la motivación del derecho, los cinco (5) parámetros previstos respecto a las razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad cumplieron sus propósitos de descripción como óptimos.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Lambayeque – Ferreñafe. 2021

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia III.-RESOLUTIVA Por las consideraciones expuestas, dispositivos legales citados, juzgando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, y Administrando Justicia a Nombre de la Nación; fallo: Declarando FUNDADA la demanda de folios doce a dieciséis, interpuesta por Doña A contra de B y OTROS , sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ; en consecuencia NULA la Resolución Directoral N° 158-2013-GR.LAM/GRED/UGEL.FERR de fecha once de marzo del dos mil trece, modificada por Resolución Directoral N° 356-2013-GR.LAM/GRED/UGEL.FERR de fecha diecisiete de abril del dos mil trece y la Resolución Gerencial Regional N° 1048-2013-GR.LAM/GRED de fecha doce de agosto del dos mil trece; ORDENÓ que la demandada emita nueva resolución administrativa en la que reintegre a favor de la demandante la gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios en base a tres remuneraciones totales integras; asimismo, cumpla con pagar los intereses legales respectivos; sin costas ni costos; debiéndose también notificar con la presente resolución al Ministerio Público notifíquese con arreglo a ley – T.R. y H.S.	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. “El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)” Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.” Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido) 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple 											
	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. “El pronunciamiento evidencia 											

Descripción de la decisión		<p>mención clara de lo que se decide u ordena.” Si cumple</p> <p>3. “ El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.” Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

FUENTE: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Lambayeque – Ferreñafe. 2021

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de **rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia como **resultado muy alta** por cumplir las expectativas de los parámetros y la descripción de la decisión como **resultado muy alta** por cumplir las expectativas de los parámetros. De verse en la aplicación del principio de congruencia, los cinco (5) parámetros previstos respecto a la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia y la claridad cumplieron sus propósitos de descripción como óptimos. Por otra parte, tenemos, en la descripción de la decisión, los cinco (5) parámetros previstos respecto a la evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad cumplieron sus propósitos de descripción como óptimos.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Lambayeque – Ferreñafe. 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p align="center">Introducción</p> <p align="right">SENTENCIA.....2013</p> <p>1° SALA LABORAL</p> <p>EXPEDIENTE : 04182-2010-0-1706-JR-LA-02</p> <p>MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION</p> <p>RELATOR : F</p> <p>REPRESENTANTE : E, D y Otros.</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>PONENTE : G</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: QUINCE. - Chiclayo, nueve de diciembre Del dos mil trece. -</p> <p align="center">VISTOS, en Audiencia pública y</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.” Si cumple</p> <p>2. “Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación; los extremos a resolver” No cumple</p> <p>3. “Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).” No cumple</p> <p>4. “Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar” No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.” No cumple</p>	X									1	

Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

FUENTE: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Lambayeque – Ferreñafe. 2021

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de **rango: muy baja**. Se derivó de la calidad de la introducción como **resultado muy baja** por no cumplir con casi todas las expectativas de los parámetros y la postura de las partes como **resultado cero** por no cumplir con todas las expectativas de los parámetros. De verse en la Introducción de la parte expositiva, solo el primer parámetro respecto al encabezamiento cumple y las restantes como el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad no cumplieron sus propósitos dado que no se encontró en la parte expositiva de la sentencia. Por otra parte, tenemos, en la postura de las partes, los cinco (5) parámetros previstos respecto a la Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y del demandado, Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos, Explicita los puntos controvertidos y la claridad no cumplieron sus propósitos dado que no se encontró en la parte expositiva de la sentencia.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Lambayeque– Ferreñafe. 2021

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Es materia de pronunciamiento por parte de este Colegiado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia contenida en la resolución número Once, de fecha tres de octubre del año dos mil doce de folios ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y nueve, que declara Fundada en parte la demanda, y nula la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1277-2010-GR.LAMB/DREL, de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, y la Resolución Ficta, y Ordena que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa mediante la cual se ordene el pago a la demandante de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en el equivalente al (30%) de su remuneración total, asimismo cancele los devengados e intereses legales. También viene en alzada el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la misma sentencia en el extremo que no ha considerado los devengados del año mil novecientos noventa y cinco. Asimismo, viene en apelación y con la calidad de diferida la resolución número Cinco, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once (obrante en fojas ciento seis a ciento nueve) que declara Infundada la excepción de Prescripción Extintiva formulada por la parte demandada. –</p> <p>SEGUNDO: La parte demandada mediante su escrito de apelación de folios ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y dos, solicita la revocatoria de la</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).” Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).” Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).” Si cumple</p>											X

	<p>recurrida y sostiene como agravios los siguientes: i) Contiene error de hecho de no considerar que el no reclamo oportuno del derecho exigido por el demandante ha causado estado en la administración del C, es decir, hasta el día del reclamo se trata de actos firmes, de conformidad con el artículo 212 de la ley N° 27444; y el juez los considera como si se tratara de un derecho vigente; además, de que para ordenar el pago presenta una argumentación aparente, que demuestra una infracción al deber de la motivación de las resoluciones previsto en el artículo 139.5 de la Constitución; ii) También hay un error en considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48 de la Ley N° 24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente, y en tal sentido, la bonificación ya ha venido siendo pagada; iii) Considera también otro error que en caso de que la demanda sea fundada, hay una indebida relación jurídica procesal en tanto, quien debe responder por el pago mensual del orden del (30%) de su sueldo para el profesor demandante es el Ministerio de Economía y Finanzas; iv) Asimismo menciona también por otro lado, hay error de derecho debido a que el juez ha inaplicado el artículo 6 de la Ley N° 29812 de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil doce, el cual ordena que queda prohibido cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.-</p> <p>Por su parte, la demandante sostiene como agravios en su recurso de apelación de folios ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y seis, los siguientes: i) No se ha considerado el reconocimiento del año mil novecientos noventa y cinco, pese a haber presentado medio probatorio; ii) Se debe considerar a partir del siete de julio de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de diciembre del mismo año, ya que es el período de vigencia de su resolución directoral. –</p> <p>TERCERO: Respecto a la apelación con calidad de diferida de la resolución número Cinco, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once (obrante en fojas ciento seis a ciento nueve) que declara Infundada la Excepción de Prescripción Extintiva, corresponde señalar que, el D aduce que la demandante está reclamando en la vía judicial un derecho que por el transcurrir del tiempo, ha prescrito de conformidad con lo que establece el numeral 12) del artículo 446 del Código Procesal Civil. Frente a ello cabe mencionar, que la prescripción extintiva es una excepción que se hace valer contra la pretensión hecha con la demanda, basada en el transcurso del tiempo. Por lo que debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha desarrollado este tipo de controversias, en el caso concreto, mediante el Exp. N° 1723-2004-AA/TC de fecha cinco de julio del dos mil cuatro, el cual señala que “<i>Al constituir subsidios, prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por lo cual no es aplicable el plazo de prescripción</i>”, la misma que resulta</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										20
Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>					X						

<p>aplicable al caso de autos por tener similitud ya que el subsidio a que se refiere la resolución en mención es de preparación de clases. Razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción, razón para CONFIRMARSE la resolución. –</p> <p>CUARTO: En principio corresponde señalar que en un Estado Social y Democrático de Derecho la actuación de la Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y debe ajustarse al Principio de Legalidad y sus decisiones materializadas en actos administrativos-pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente. Es así que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política y regulada por la Ley N° 27854 [Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS], constituye en esencia una acción destinada a controlar jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad, tal es la finalidad contemplada en el artículo 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.-</p> <p>QUINTO: Del agravio de la demandada relativo a que el acto impugnado es un acto firme, el Colegiado señala que tal agravio debe ser desestimado por cuanto no es cierto que se trate de acto firme. Al respecto debe señalarse que conforme al artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, la bonificación tiene carácter remunerativo y por consiguiente su afectación es continuada, hecho que ha sido previsto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída con el expediente N° 1723-2004-AA/TC, el cual señala que “<i>Al constituir subsidios, prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por lo cual no es aplicable el plazo de prescripción</i>”, además, debe tenerse en cuenta que la controversia se relaciona con un concepto remunerativo y de acuerdo a lo consagrado en nuestra Constitución Política en el artículo 24°, el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que le procure a él y a su familia el bienestar material y espiritual. Además, tratándose de un concepto remunerativo que se abona en forma mensual, la afectación es continuada. -</p> <p>SEXTO: En efecto, mediante solicitud la demandante peticionó (en sede administrativa) el recalcule de Bonificación por Preparación de Clases; solicitud que fue desestimada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1277-2010-GR.LAMB/DREL, de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, frente a lo cual interpuso apelación, de la cual no obtuvo respuesta, con lo cual se dio por agotada la vía administrativa, por lo que ha interpuesto demanda contencioso administrativa, la misma que ha dado lugar a estos autos. Que el detalle expuesto líneas arriba pone de manifiesto que no</p>	<p>correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existe el acto firme a que hace referencia la emplazada como agravios. –</p> <p>SETIMO: La entidad demandada solicita se emplace también al Ministerio de Economía y Finanzas; al respecto debe tenerse en cuenta que el demandante ha laborado para la B conforme a los medios probatorios anexados a la presente demanda, por lo tanto no se puede pretender desconocer que las B son organismos dependientes administrativamente y económicamente de los C por lo que gozan de un presupuesto propio asignado a dicha institución, en tal sentido, la demandada B es la responsable del pago de las planillas y sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, en consecuencia lo alegado por la apelante carece de todo fundamento razonable, además de ello, se debe tener presente que el artículo 15° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que la demanda contenciosa será dirigida contra la entidad que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada que en este caso es la demandada (C) a través de la B.-</p> <p>OCTAVO: En lo que a la tesis planteada por la entidad apelante se resume en que el derecho de los docentes a percibir la bonificación especial por preparación de clases debe ser calculado en función de la remuneración total permanente, de conformidad con los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. –</p> <p>NOVENO: Debe señalarse que el derecho reclamado por la demandante encuentra debido sustento en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el Profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total. Concordantemente, el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, en el artículo 210° precisa, igualmente, que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es equivalente al treinta por ciento de la remuneración total del profesor. Las normas legales citadas son claras y expresas al reconocer que la bonificación bajo análisis otorga en base a remuneraciones totales y no sobre la base de la remuneración total permanente como erróneamente lo sostiene la demandada. –</p> <p>DECIMO: La demandada, para efectos del pago de la mencionada bonificación, pretende la aplicación del concepto “<i>remuneración total permanente</i>” previsto en el artículo 8° inciso a) del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, soslayando el mandato expreso y claro de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212. Que, sobre la base de los fundamentos legales líneas arriba expresados, se concluye que la actuación de la entidad demandada, contenida en la actuación impugnada resulta ser actuación administrativa nula de pleno derecho por contravenir ley; incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, la sentencia recurrida ha sido expedida con arreglo a ley. - DECIMO PRIMERO: No existe el agravio denunciado por la apelante respecto a haberse inaplicado el 6 de la Ley N° 29812 de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil doce. En efecto, la conclusión a que arriba la recurrida no infringe las mencionadas normas legales, ya que no establece incremento alguno de bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo en los términos a que se refieren los considerandos precedentes. Tanto más si las sentencias contenciosas administrativas que ordenan el pago de sumas de dinero se ejecutan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley N° 27584 (antes artículo 42° de la Ley N° 27584), según Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. – DECIMO SEGUNDO: Ahora, se deberá resolver lo expresado por la parte demandante, por lo que de la lectura del medio probatorio de folios once y reverso, se evidencia que del siete de julio al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la demandante ha estado trabajando como profesora, por lo que le corresponde el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación. Asimismo, mediante resolución de dirección regional sectorial N° 2586-95-RENO/ED, de folios quince a dieciséis, se reconoce como tiempo de trabajo de la demandante, del nueve de mayo al treinta y uno de diciembre del año de mil novecientos noventa y cinco, razón por la cual también se le deberá reconocer por este período, el reintegro de la bonificación antes mencionada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

FUENTE: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Lambayeque – Ferreñafe. 2021

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos como **resultado muy alta** por cumplir las expectativas de los parámetros y la motivación del derecho como **resultado muy alta** por cumplir las expectativas de los parámetros. De verse en la motivación de los hechos, los cinco (5) parámetros previstos respecto a las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad cumplieron sus propósitos de descripción como óptimos. Por otra parte tenemos, en la motivación del derecho, los cinco (5) parámetros previstos respecto a las razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad cumplieron sus propósitos de descripción como óptimos.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Lambayeque – Ferreñafe. 2021

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por las consideraciones anotadas, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número Once, de fecha tres de octubre del año dos mil doce (folio ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y nueve), que declara Fundada en parte la demanda. Asimismo, INTEGRARON el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total o íntegra por los períodos del siete de julio al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y del nueve de mayo al treinta y uno de diciembre del año de mil novecientos noventa y cinco en su haber mensual, más el pago de los reintegros devengados e intereses legales que se hayan generado. Asimismo, CONFIRMARON la resolución número Cinco, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once, que declara Infundada la excepción de Prescripción Extintiva; y los devolvieron. –</p> <p>Sres. E F G</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.” Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.” Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido)</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>					X					

Descripción de la decisión	expresiones ofrecidas). Si cumple																			10
	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/. Si cumple 4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.” Si cumple 5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple							X												

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

FUENTE: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Lambayeque – Ferreñafe. 2021

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia** fue de **rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia como **resultado muy alta** por cumplir las expectativas de los parámetros y la descripción de la decisión como **resultado muy alta** por cumplir las expectativas de los parámetros. De verse en la aplicación del principio de congruencia, los cinco (5) parámetros previstos respecto a la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia y la claridad cumplieron sus propósitos de descripción como óptimos. Por otra parte, tenemos, en la descripción de la decisión, los cinco (5) parámetros previstos respecto a la evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad cumplieron sus propósitos de descripción como óptimos.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00422-2013-0-1707-JM-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DEL LAMBAYEQUE – FERREÑAFE. 2021.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Lima, agosto 2021.



Amelia Paulina Pianetti Zambrano
Código de estudiante: 2606152071
DNI N° 16793524